



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1965

Enero

Boletín Judicial Núm. 654

Año 55^o

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de enero de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: La Industrial Lechera, C. por A.

Abogado: Dr. Thelmo Marciano Cordones y Moreno

Intervinientes: Bernardo Francisco Caro, Ana Lidia Montás Lajara, José Francisco, Manuel Abreu y María Emilia Rodríguez.

Abogados: Dres. Manuel Castillo Corporán, Tulio Pérez Martínez y Frank Bdo. Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de enero de 1965, años 121o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrial Lechera C. por A., sociedad industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Km. 4½ de la carretera Duarte, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccio-

nales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 31 de enero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Thelmo Cordones, cédula 4347 serie 8, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1a., por sí y en representación de los Dres. Tulio Pérez Martínez, cédula 2947, serie 2 y Frank Bienvenido Jiménez, cédula 382 serie 80, abogados de los intervinientes Bernardo Fco. Caro, José Francisco, Ana Lidia Montás Lajara, Manuel Abreu y María Emilia Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de febrero de 1964, a requerimiento del Dr. Thelmo Cordones Moreno, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Thelmo Cordones Moreno y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de agosto de 1964, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención firmado por los abogados de las personas constituídas en parte civil, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de agosto de 1964;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la ley 5771 de 1961, 1384 (3) del Código Civil, y 1 y 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de septiembre de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Bernardo Francisco Caro, José Francisco, Ana Lidia Montás Lajara, Manuel Abréu y María Emilia Rodríguez; **Segundo:** Declara que Augusto Heriberto Gómez es culpable de violación a la Ley No. 5771 en su artículo 1o. y párrafo I del mismo Artículo y en consecuencia lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$50.00; **Tercero:** Declara a la Industrial Lechera C. por A., en causa como persona civilmente responsable del hecho cometido por su empleado o preposé Augusto Heriberto Gómez; **Cuarto:** Condena a la Industrial Lechera, C. por A., en su indicada calidad al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 por los daños materiales y morales experimentados por los reclamantes con la muerte de José Altagracia Francisco; **Quinto:** Condena a la Industrial Lechera, C. por A., en su indicada calidad a pagar una indemnización de RD\$6,000.00 por los daños materiales y morales experimentados por la reclamante con la muerte de Andrés Abreu; **Sexto:** Condena a la Industrial Lechera, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 en su indicada calidad por los daños materiales y morales experimentados por la parte civil constituida (sic) en razón de los daños materiales y morales experimentados por la parte civil constituida en razón de los daños materiales y morales experimentados por la muerte de Heriberto Gerónimo; **Séptimo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Octavo:** Condena a la Industrial Lechera, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor de los Doctores Tulio Pérez Martínez, Manuel Castillo Corporán y Frank Bienvenido Jiménez, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad", b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la Industrial Lechera C. por A., la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 18 de marzo de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los re-

cursos de apelación interpuestos por el prevenido Augusto Heriberto Gómez y por la parte civilmente responsable contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, marcada con el No. 998, de fecha 17 de septiembre de 1962, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia indicada que condenó al prevenido Augusto Heriberto Gómez, a 6 meses de prisión correccional y multa de RD\$50.00 y costas; **Tercero:** Se modifica, en cuanto a la cuantía de la indemnización acordada por el tribunal **quo**, y la Corte juzgando por propia autoridad declara a la Industrial Lechera, C. por A., responsable de los daños y perjuicios ocasionados por su preposé o empleado señor Augusto Heriberto Gómez, mientras se hallaba en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de las partes civiles constituídas, en la forma siguiente: a) Condena a la Industrial Lechera, C. por A., en su indicada calidad a pagar, a título de daños y perjuicios morales y materiales en favor de las partes civiles constituídas las siguientes indemnizaciones: RD\$12,000.00 para distribuirse en la cantidad de RD\$4,000.00 a favor de los reclamantes con motivo de la muerte de José Altagracia Francisco; RD\$4,000.00 en favor de los reclamantes con motivo de la muerte de Andrés Abréu; y RD\$4,000.00 en favor de los reclamantes con motivo de la muerte de Heriberto Gerónimo; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el Licenciado Jazem Draiby abogado constituido por la Industrial Lechera, C. por A., y por el prevenido Augusto Heriberto Gómez, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se condena al prevenido mencionado al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condena a la Industrial Lechera, C. por A., al pago de las costas civiles causadas en este recurso de alzada y se ordena la distracción de las mismas en favor de los abogados, Doctores Manuel Castillo Corporán, Tulio Pérez Martínez y Frank Bienvenido Jiménez"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos

contra esa última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 18 de octubre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bernardo Francisco Caro, José Francisco, Ana Lidia Montás Lajara, Manuel Abréu y María Emilia Rodríguez; **Segundo:** Casa en cuanto a las condenaciones civiles, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de marzo de 1963, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación que contra la indicada sentencia interpuso el prevenido Augusto Heriberto Gómez y se le condena al pago de las costas, y **Cuarto:** Compensa las costas relativas a la acción civil"; d) que apoderada del asunto la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por la Empresa Industrial Lechera, C. por A., y del señor Augusto Heriberto Gómez, por mediación del Dr. Jazem Draiby, en fecha 21 del mes de septiembre del año 1962, por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra sentencia dictada por ese tribunal de fecha 17 del mes de septiembre del año 1962, por haber sido intentados en tiempo hábil y en la forma establecida por las leyes de procedimiento; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Rechaza en todos sus extremos las conclusiones mantenidas por la Industrial Lechera, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** acoge las conclusiones de la parte civil, y, en consecuencia, confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 del mes de septiembre del año 1962, de este dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los se-

ñores Bernardo Francisco Caro, José Francisco, Ana Lidia Montás Lajara, Manuel Abreu y María Emilia Rodríguez; **Segundo:** Declara que Augusto Heriberto Gómez es culpable de violación a la Ley No. 5771 en su artículo 1ro. y párrafo I del mismo artículo y en consecuencia lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$50.00; **Tercero:** Declara a la industrial Lechera, C. por A., en causa como persona civilmente responsable del hecho cometido por su empleado o preposé Augusto Heriberto Gómez; **Cuarto:** Condena a la Industrial Lechera, C. por A., en su indicada calidad al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 por los daños materiales y morales experimentados por los reclamantes con la muerte de José Altagracia Francisco; **Quinto:** Condena a la Industrial Lechera, C. por A., en su indicada calidad a pagar una indemnización de RD\$6,000.00 por los daños materiales y morales experimentados por la reclamante con la muerte de Andrés Abréu; **Sexto:** Condena a la Industrial Lechera, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, en su indicada calidad, en razón de los daños materiales y morales experimentados por la parte civil constituida, por la muerte de Heriberto Gerónimo; **Séptimo:** Condena al prevenido en pago de las costas penales; **Octavo:** Condena a la Industrial Lechera, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor de los Doctores Tulio Pérez Martínez, Manuel Castillo Corporán y Frank Bienvenido Jiménez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **Quinto:** Condena solidariamente a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho de los abogados Dres. Manuel Castillo Corporán, Tulio Pérez Martínez y Frank Bienvenido Jiménez Santana, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Error grosero. Contradicción y desnaturalización de los hechos y motivos de la causa. **Segundo Medio:** Exceso de poder. Vio-

lación a la autoridad de la cosa juzgada. Violación al principio de que el recurso de casación sólo aprovecha a quien lo ha formulado; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, testimonios, documentos y circunstancias de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios tercero y cuarto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que los hechos prueban que las víctimas no podían ignorar que el chófer actuaba por su propia cuenta, puesto que se trataba de un camión destinado al acarreo de leche y no al transporte de pasajeros; que por las circunstancias aparentes de ese vehículo las víctimas no podían, razonablemente suponer que la Compañía había autorizado a su chófer a transportar personas extrañas a su negocio; que tratándose de un vehículo de esa naturaleza las víctimas al ocuparlo sabían o debían saberlo que se estaban asociando a un abuso de funciones del referido chófer; que la circunstancia de que el chófer hubiese estado abusando de sus funciones sin saberlo la comitente, no le otorga un derecho adquirido a las víctimas para pretender establecer responsabilidad civil a cargo de dicha comitente, máxime cuando se ha demostrado que las personas que él transportaba eran sus amigos o conocidos; que la Corte **a-qua** con deducciones vagas e inconsistentes ha admitido en la sentencia impugnada, la responsabilidad de la recurrente, sin dar los motivos valederos que justifiquen esa decisión; que, en esas condiciones dicha sentencia sostiene la recurrente, debe ser casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** admitió la responsabilidad civil de la compañía recurrente sobre los siguientes fundamentos: 1) que en el momento en que ocurrió el accidente, el prevenido Herrera, preposó de la Compañía, se encontraba en el ejercicio de las funciones que debía cumplir por cuenta de su patrono; 2) que hacía mucho tiempo que dicho chófer tenía la costumbre de transportar diaria-

mente a varias personas; 3) que esos hechos hicieron presumir a los jueces del fondo que "las víctimas subían al camión con el pleno convencimiento de que el chófer estaba autorizado para transportarlas y que jamás pudieron ellas creer que dicho chófer estaba actuando por su propia cuenta; 4) que la Carta que la Compañía envió a sus chóferes prohibiéndoles transportar pasajeros en los camiones, no puede servir para liberarla de responsabilidad, porque esa carta no le fue comunicada a las víctimas, "única forma en que la aludida carta hubiera podido tener influencia" liberatoria para la Compañía comitente;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la Corte **a-qua** entendió, en definitiva, que las víctimas creían que la Compañía había autorizado al chófer a transportarlas por el simple hecho de que era una costumbre de dicho chófer transportar diariamente a varias personas, sin ponderar, como era su deber, si la referida Compañía, no obstante haber prohibido por escrito, como consta en la sentencia impugnada, a sus chóferes transportar personas extrañas en los camiones, había dado su consentimiento a esa costumbre o si la había tolerado en alguna forma; que en la especie, esa ponderación se hace más necesaria aún, por la circunstancia de que por la apariencia del vehículo, las víctimas no debían ignorar que se trataba de un camión que no estaba destinado al transporte de pasajeros; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T., Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha 27 de agosto de 1964.

Materia: Correccional (Contrabando).

Recurrentes: Mag. Procurador Fiscal de San Rafael y Antonio Adames Heredia (Inspector de Rentas Internas). Causa seguida a Pedro Antonio Castillo M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de enero del 1965, años 121o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, y por Antonio Adames Heredia, Inspector de Rentas Internas, residente en Elías Piña, cédula No. 4452, serie 20, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael en fecha 27 de agosto de 1964, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia a continuación; **FALLA: PRIMERO:** Declarar, como en efecto Declara, bueno y válido el recurso de "Apelación" interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia correccional No. 202, dicta-

da por el Juzgado de Paz del municipio de Elías Piña, en fecha 10 del mes de julio del año 1964, por medio de la cual descargó al nombrado Pedro Antonio Castillo M., del delito de Contrabando de Cigarrillos Americanos, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirmar, como en efecto Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Declarar, como en efecto Declara, las costas de oficio;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento de los recurrentes, en fechas 31 de agosto y 4 de septiembre de 1964, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de casación del Procurador Fiscal de San Rafael;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que, en la especie, el Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación, ni posteriormente hizo el depósito del memorial con la exposición de los medios en que fundamenta su recurso, con lo cual, ha violado las disposiciones de la ley; que en tales condiciones, el presente recurso de casación es nulo;

En cuanto al recurso de casación de Antonio Adames Heredia:

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el examen del expediente muestra que Antonio Adames Heredia recurrente en casación, no fue parte en la instancia que culminó con el descargo de Pedro Antonio Castillo M., prevenido de violar la Ley No. 3489, modificada por la No. 237 de fecha 4 de mayo de 1964, sobre contrabando; que, en consecuencia, el presente recurso de casación es inadmisibile por falta de calidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael e inadmisibile el interpuesto por el Inspector de Rentas Internas Antonio Adames Heredia, contra sentencia dictada en fecha 27 de agosto de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abréu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de junio de 1964.

Materia: Criminal (Homicidio voluntario).

Recurrente: Ubencio Jiménez (a) Bence.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 20 de enero de 1965, años 121o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubencio Jiménez (a) Bence, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección del Llano del municipio de Elías Piña, cédula No. 4859, serie 16 contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de julio de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 y 401 párrafo segundo del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de julio de 1963, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo del acusado Ubencio Jiménez en relación con la muerte de Marcos de Oleo, hecho ocurrido en la propiedad de Ubencio Jiménez radicada en El Valle de la Sección de Guayabo del municipio de Elías Piña que se presume ocurrió el 10 de julio de 1963; b) que en fecha 8 de agosto de 1963, el Magistrado Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial apoderado de la sumaria correspondiente, dictó acerca del hecho la siguiente Providencia Calificativa: "**Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios graves de culpabilidad en el proceso, para inculpar al nombrado Ubencio Jiménez (a) Bencé, de generales anotadas, como Autor del crimen de Homicidio voluntario que ha tenido por objeto facilitar el delito de robo, en perjuicio del que en vida se llamó Marcos de Oleo, hecho ocurrido en el Paraje El Valle, Sección Guayabo, Municipio de Elías Piña, en fecha indeterminada de julio de 1963; y en consecuencia: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el procesado Ubencio Jiménez (a) Bencé, sea enviado por ante el Tribunal Criminal (Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de San Rafael) para que allí, se le juzgue con arreglo a la Ley, o sea por el crimen precitado; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de la convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como al inculpado Ubencio Jiménez

(a) Bencé, en el plazo prescrito por la Ley de la materia; **Cuarto:** Que vencido el plazo de la apelación establecido por el Art. 135 mod. del Cód. de Pr. Criminal; el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, para los fines legales correspondientes;" c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictó en fecha 20 de marzo de 1964, en sus atribuciones criminales, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** que debe: **Primero:** Declarar, como en efecto declara, al nombrado Ubencio Jiménez (a) Bencé, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario y del delito conexo de Robo, en la persona del que en vida respondía al nombre de Marcos de Oleo, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordena, la devolución de 34 dollars (cuatro billetes de un peso c/u. y tres de diez pesos c/u., al papá de la víctima Marcos de Oleo (parte del cuerpo del crimen) y **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a Ubencio Jiménez (a) Bencé, al pago de las costas;"

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte *a-qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el acusado Jiménez (a) Bencé en fecha 20 del mes de marzo de 1964, contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de San Rafael; **Segundo:** Varía la calificación del hecho cometido por el acusado Ubencio Jiménez (a) Bencé, dada por el Tribunal *a-quo* y mantiene la calificación dada por el Juzgado de Instrucción, es decir de crimen de homicidio voluntario que ha tenido por objeto facilitar el delito de robo en la persona de quien en vida se llamó Marcos de Oleo, y en consecuencia condena a dicho acusado a sufrir la pena de 20 años de trabajos públicos; **Tercero:** Modifica el apartado segundo de la sentencia apelada en el sentido de ordenar la devolución de la suma de

treinta y cuatro pesos, billetes americanos, a los herederos legales de la víctima Marcos de Oleo; **Cuarto:** Condena al acusado al pago de las costas; **Quinto:** Descarga a los testigos Domingo Encarnación, Heriberto García y Carmito Ubri de la multa de veinte pesos cada uno, que le fuera impuesta por sentencia de esta misma Corte, número 17 de fecha 27 de mayo de 1964, por haber presentado excusas admisibles en la audiencia de hoy”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a mediados de julio de 1963, el acusado Ubencio Jiménez dió muerte a Marcos Oleo cuyo cadáver ocultó en su propiedad radicada en el paraje El Valle, Sección Guayabo del Municipio de Elías Piña; b) que dicho crimen fue cometido para sustraerle a la víctima el dinero que ésta llevaba consigo;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario que tuvo por objeto ejecutar el delito de robo de dinero previsto por el artículo 304 del Código Penal, modificado por la Ley No. 896 del 26 de abril de 1935, crimen que está sancionado con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación así comprobados han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente a veinte años de trabajos públicos, sobre su única apelación, ordenando además, la devolución de la suma sustraída a los herederos legales de la víctima, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Ubencio Jiménez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de junio de 1964, cuyo dispositivo

ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1965

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 29 de octubre de 1964.

Materia: Administrativa (Recusación).

Recurrente: Radhamés Marrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de enero del 1965, años 121o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Radhamés Marrero, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado en la ciudad de Barahona, cédula No. 35739, serie 1ra., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones administrativas, en fecha 29 de octubre de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechazar la Recusación interpuesta por el señor Radhamés Marrero, contra el Doctor César Enriquillo Beras Peña, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por infundada; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Radhamés Marrero, al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00); **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada

por Secretaría, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al nombrado Radhamés Marrero y al Doctor César Enriquillo Beras Peña, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Luis Gómez Tavárez, en la lectura de su informe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que concluye así: “declarar inadmisibile, por tardío el recurso de apelación de que se trata, con todas sus consecuencias legales, salvo el mejor parecer de los Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia”;

Vista el acta del recurso de apelación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del apelante, en fecha 6 de noviembre de 1964;

Vistos los demás documentos del expediente;

Resultando que en fecha 15 de septiembre de 1964, Radhamés Marrero, compareció ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y requirió el levantamiento de un acta que copiada textualmente expresa: “En la ciudad de Barahona, a los 15 días del mes de septiembre del año 1964, siendo las 8 horas de la mañana, estando en mi Despacho, por ante mí Guillermina Garnes, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, compareció el señor Radhamés Marrero, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 35739, serie 1ra., y me expuso: Que el motivo de su comparecencia por ante este Despacho, es con el fin de hacer formalmente la recusación del Magistrado Doctor César Enriquillo Beras Peña, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para que conozca de la causa que se le sigue al compareciente por Violación de Propiedad en perjuicio de la señora Luz María González de Cavallo, ya que existen causas de enemistad personal entre el Magistrado y el compareciente, la cual cau-

sa está fijada para las nueve de la mañana del día de hoy, que en tiempo y lugar oportuno hará valer las pruebas del caso. Que la presente recusación se hace de acuerdo con lo preceptuado por la Ley. En fe de lo cual se levanta la presente acta que leída al compareciente dijo estar conforme, firmando junto conmigo, Secretaria que certifica. (fdo.) Radhamés Marrero, compareciente. Guillermina Garnes, Secretaria”;

Resultando que en fecha 21 de septiembre de 1964, el Juez recusado hizo ante el Secretario de dicho tribunal las siguientes explicaciones: “Que ignora los motivos por lo cual el Sr. Radhamés Marrero hace formal recusación contra él para conocer de la causa seguida en su contra por violación de Propiedad contra la Sra. Luz María González, ya que no conoce a dicho Sr., y por tanto no ha tenido nunca ningún disgusto con el mismo;”

Resultando que apoderada la Suprema Corte de Justicia del presente recurso de apelación se designó en fecha 3 de diciembre de 1964, al Magistrado Luis Gómez Tavárez, Juez de esta Corte, para que rinda un informe acerca del caso;

Resultando que en fecha 14 de diciembre de 1964, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Fijar la audiencia pública del día martes 12 de enero de 1964, a las 9 de la mañana, para oír el informe del Magistrado Juez de esta Corte, Lic. Gómez Tavárez y las conclusiones del Magistrado Procurador General de la República; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República;

Resultando que el día señalado por la antes mencionada sentencia se celebró la audiencia, en la cual presentó su informe el Magistrado Lic. Luis Gómez Tavárez y sus conclusiones el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de la apelación en materia de recusación es de cinco días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia;

Considerando que en la especie, la sentencia apelada fue dictada el 29 de octubre de 1964, y el recurso de apelación fue interpuesto el día 6 de noviembre de ese mismo año, cuando ya había transcurrido el plazo de cinco días fijado por dicho texto legal;

Por tales motivos y vistos los artículos 130, 391 y 392 del Código de Procedimiento Civil;

F a l l a :

Primero: Declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Radhamés Marrero, contra sentencia dictada en atribuciones administrativas por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 29 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** Condena al apelante al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de junio de 1962.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: Adriano Trinidad Espinal.

Abogado: Dr. E. Euclides García Aquino.

Recurrido: Mecanización Agrícola, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de enero de 1965, años 121o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Trinidad Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, domiciliado en la calle 27 de Febrero, casa No. 79, de la ciudad de Mao, cédula No. 12345, serie 25, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de junio de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, cédula No. 256, serie 13, en representación del Dr. E. Euclides García Aquino, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 1963, suscrito por el Dr. Euclides García Aquino;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 1964, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado de la recurrida Mecanización Agrícola, C. por A., compañía agrícola comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecido en el Ensanche La Fe, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65, párrafo 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 78, párrafo 3o., del Código de Trabajo;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda intentada previa tentativa infructuosa de conciliación por Adriano Trinidad Espinal contra la Mecanización Agrícola, C. por A., en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, en fecha 23 de diciembre de 1958 el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara y Ordena, la rescisión del contrato de trabajo intervenido entre la Cía Mecanización Agrícola, C. por A., el señor Adriano Trinidad Espinal, por culpa y con responsabilidad para la empresa demandada; **SEGUNDO:** Condena a la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A.; a pagar al señor Adriano Trinidad Espinal, las sumas siguientes: RD\$96.00 (Noventiséis Pesos Oro) por pre-aviso; RD\$480.00 (Cuatrocientos Ochenta Pesos Oro)

auxilio de cesantía; RD\$36.00 (Treintiséis Pesos Oro) por vacaciones no disfrutadas; Al pago de una suma igual a los salarios que hubiera percibido siendo su empleado desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dentro del límite de la ley; Al pago de los intereses legales de dichas sumas; y **TERCERO:** Condena a la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación deducido por Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 23 de diciembre del 1958, dictada en favor de Adriano Trinidad Espinal, y, en consecuencia, **Revoca** dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza totalmente la demanda incoada por Adriano Trinidad Espinal contra la Mecanización Agrícola, C. por A., por haber sido despedido justificadamente dicho trabajador; **TERCERO:** Condena a Adriano Trinidad Espinal a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), como sanción disciplinaria; **CUARTO:** Condena al trabajador Adriano Trinidad Espinal, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en el memorial de casación el recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, Motivos falsos. Falta de Base Legal. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación de los

artículos 40-8o., 77, 78-3o., 83, 84, 168, 169 y 175 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega, en resumen, que la Cámara **a-qua**, desnaturalizó los hechos de la causa, motivó falsamente el fallo impugnado y lo dejó carente de base legal, al dar por comprobados hechos que no fueron afirmados por los testigos y las partes, y al dar fe a la declaración del testigo Rafael Zarzuela sobre la declaración del testigo González, y al fundamentar su sentencia exclusivamente en las disposiciones de Zarzuela Núñez, ignorando las del testigo del contra-informativo y las de las partes en causa;

Considerando que el examen del fallo impugnado y de las actas que recogen las medidas de instrucción que fueron realizadas por la Cámara **a-qua** en fecha 3 de abril del 1962, pone de manifiesto, que dicho tribunal para declarar que el trabajador Trinidad Espinal injurió al representante del patrono Contreras, y, consecuentemente, que el despido del trabajador fue justificado se funda en la declaración del testigo del informativo Rafael Zarzuela Núñez, sin ponderar como era su deber, las declaraciones de las partes en la comparencia personal, declaraciones que de haber sido apreciadas por la Cámara **a-qua**, podían conducir eventualmente a una diferente solución del asunto; que, por tanto, al decidir de ese modo, dicha Cámara, ha dejado la sentencia impugnada carente de base legal;

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de junio de 1962,

cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y **Segundo**: Compensa las costas.

Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Rogelio Sánchez T., Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de mayo de 1964.

Materia: Criminal (Robo con Violencia) Atraco.

Recurrente: Andrés Durán (a) Catarey.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Rogelio Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1965, años 121o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Durán (a) Catarey, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de La Vega calle Concepción Taveras No. 55, varillero, sin cédula, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 19 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 26 de mayo de 1964 a

requerimiento del Lic. Ramón E. García en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 382 y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 23 de diciembre de 1963, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción de La Vega para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Andrés Durán (a) Catarey, en relación al crimen de robo con violaciones en perjuicio de Luis Abreu Acosta; b) que en fecha 31 de enero de 1964, el Magistrado Juez de Instrucción apoderado del caso, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "**Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que dicho inculpable Andrés Durán (a) Catarey sea enviado por ante el Tribunal criminal correspondiente para que allí se le juzgue conforme a la Ley; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial así como también a dicho inculpado; **Tercero:** Que un estado de las piezas que integran el presente expediente y que haya de servir como medio de convicción, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines que hallan de lugar, después de expirado el plazo de la apelación"; c) que así apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 12 de marzo de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Descarga al nombrado Andrés Durán (a) Catarey inculpado del crimen de robo con violencia y atraco en perjuicio de Luis Abreu Acosta puesto a su cargo por insuficiencias de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficios"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, intervino la

sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Dicho Distrito Judicial, dictada en fecha 12 de marzo de 1964 en atribuciones criminales que descargó al nombrado Andrés Durán (a) Catarey del crimen de robo con violencias (atracó) en perjuicio del señor Luis Abreu Acosta, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca la anterior sentencia y obrando por propio imperio condena al nombrado Andrés Durán (a) Catarey a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por el crimen antes señalado; **Tercero:** Condena a dicho acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que el acusado Andrés Durán, en la madrugada del día 8 del mes de diciembre de 1963, mientras el agraviado Luis Abreu Acosta transitaba del barrio Palmarito a su casa de la Avenida Rivas, le fue encima a éste último, ejerciendo violencias contra él, sustrayéndole de un bolsillo del pantalón la suma de RD\$42.00 (cuarenta y dos pesos) después de lo cual emprendió la fuga;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del acusado Andrés Durán el crimen de robo con violencias en perjuicio de Luis Abreu Acosta previsto y sancionado por el artículo 382 modificado del Código Penal con la pena de 5 a 20 años de trabajos públicos; que al condenar al acusado después de declararlo culpable del indicado crimen a sufrir la pena de un año de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos y en lo que concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Durán (a) Catarey, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 19 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T., Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 6 de abril de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marcelino González.

**Dies, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de enero del 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en el Barrio La Yagüita de Esperanza, cédula 2332, serie 33, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha seis de abril de 1964 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 17 de abril de 1964, levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 196 de la ley 6186, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la Sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una instancia dirigida por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial, el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, dictó una Resolución con el siguiente dispositivo: **UNICO:** Ordenamos al señor Marcelino González (Marcial) depositar en el Edificio de este Juzgado de Paz, la cantidad de 90 quintales de tabaco criollo de su próxima cosecha por obtener en buenas condiciones envasados en serones nuevos y listo para la venta, dentro del término de (5) días a partir de la notificación del presente Auto; b) el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza pronunció en fecha 28 de febrero de 1964 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA:** Que debe condenar al nombrado Marcelino González, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$250.76, a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de los costos y al pago de RD\$501.52 que le adeuda al Banco Agrícola, Sucursal de Santiago" c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Marcelino González, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** Que debe modificar la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, de fecha 28 del mes de febrero del año en curso (1964), condenó a dicho recurrente al pago de una multa de (RD\$250.00), Doscientos Cincuenta Pesos Oro y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de la suma de Quinientos Un Peso Oro con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$501.52), en favor del Banco Agrícola y al pago de las

costas, en el sentido de condenar al procesado al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00); a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de la suma adeudada e intereses legales al Banco Agrícola y al pago de las costas”;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 221 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, el tenedor de un contrato que dejare transcurrir noventa días después del vencimiento del crédito o de la prórroga, sin requerir a venta de los objetos que garantizan los créditos, perderá el privilegio que esta ley le concede y quedará como acreedor quirografario;

Considerando, que en la especie, el estudio de los documentos del expediente evidencia, que el préstamo obtenido del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, por Marcelino González tenía fecha de vencimiento el día 30 de julio de 1963; que la mencionada institución solicitó la ejecución del contrato en fecha 9 de enero de 1964, o sea después de transcurrido el plazo de 90 días establecido por la ley de la materia; que en tales condiciones, el condenar al prevenido a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos (RD\$250.00), por violación a la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, el Juez *a-quo* violó el artículo 221 de la mencionada ley, puesto que el acreedor al no requerir la venta de los objetos que garantizaban los créditos dentro del plazo legal, perdió el privilegio que la ley le concede y quedó como acreedor quirografario, razón por la cual no procedían dichas condenaciones; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando que por otra parte, como la sentencia impugnada condenó al deudor al pago de la suma adeudada más los intereses legales de la misma, el Juez *a-quo*, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser rechazado en este aspecto;

Por tales motivos **Primero:** Casa sin envío en el aspecto penal, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 6 de abril de 1964; cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el presente recurso de casación y; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 21 de abril de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola).

Recurrente: Gilberto Tremols Polanco y Luis Pérez Gonel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 25 días del mes de enero del año 1965, años 121o. de la Independencia y 102 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Tremols Polanco y Luis Pérez Gonel, dominicanos, mayores de edad, agricultores, soltero el primero y casado el segundo, domiciliados en Laguna Salada, cédulas No. 2642 y 2991, Series 34 y 45 respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha 21 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación, levantada en la Secretaría del tribunal **a-quo** en fecha 21 de abril de 1964, a requerimiento de Gilberto Tremols Polanco quien actuó por sí y en representación de Luis Pérez Gonel, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 196 párrafo 2o. de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de octubre del año 1963, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Laguna Salada, dictó un auto con el siguiente dispositivo: "**DISPONEMOS:** Que los prestatarios señores Luis Antonio Pérez y Gilberto Tremols, del domicilio y residencia de Laguna Salada, entreguen y depositen en este Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Laguna Salada, dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de la notificación del presente Auto, el cual practicará el Ministerial Rafael Ignacio Díaz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Laguna Salada, la garantía prendaria que figura en el susodicho contrato de préstamo No. 23451, de fecha 14 de noviembre del año 1962, para fines de subasta, por falta de cumplimiento de conformidad de la Ley N° 6168", que debidamente apoderado, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Laguna Salada, dictó en fecha 3 de marzo de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara el defecto contra los nombrados Gilberto Tremols Polanco y Luis Pérez Gonel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe Condenar y condena a los nombrados Gilberto Tremols Polanco y Luis Pérez Gonel, de generales ignoradas pero sí residente en Laguna Salada, a cumplir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de (RDS-1,023.59), por haber violado La Ley No. 6186, se condena

además al pago de la deuda y se dispone que en caso de insolvencia de dichos prevenidos las multas sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los prevenidos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los nombrados Gilberto Tremols Polanco y Luis Pérez Gonel, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por dichos prevenidos, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Laguna Salada, en fecha tres (3) del mes de Marzo del año en curso (1964), que declaró a dichos prevenidos culpables de Violación a la Ley No. 6186, y los condenó al pago de una multa de Mil Veintitrés pesos oro con cincuenta y nueve centavos (RD\$1,023.-59) y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional a cada uno y al pago de la suma e intereses adeudados al Banco Agrícola y al pago de las costas; y **CUARTO:** Que debe condenar y condena a dichos procesados al pago de las costas";

En Cuanto al recurso de Casación de Gilberto Tremols Polanco

Considerando que el Juez *a-quo* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que Gilberto Tremols Polanco obtuvo en fecha 14 de noviembre de 1962 un préstamo por la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) del Banco Agrícola mediante contrato suscrito con la institución poniendo como garantía prendaria 450 quintales de tabaco criollo con fecha de venci-

miento del 30 de julio de 1963; b) que el prevenido no cumplió con las obligaciones contraídas al serle solicitado los bienes dados en prenda;

Considerando que los hechos así establecidos por el Juez **a-quo** constituyen a cargo de Gilberto Tremols Polanco el delito de violación a la Ley 6186 de Fomento Agrícola, previsto y sancionado por el artículo 196 párrafo b), de la mencionada ley con prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de la deuda; que en consecuencia al condenar al prevenido después de declararlo culpable de la violación a la Ley mencionada a un mes de prisión y al pago de una multa de un mil veintitrés pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$1,023.59), al pago de la deuda más los intereses legales, el Juez **a-quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos y en lo que concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de Luis Pérez Gonel.

Considerando que de acuerdo con lo establecido por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la declaración del recurso sea realizada por un apoderado especial, éste tiene la obligación de anexar el poder a la declaración, ya que por tratarse de un tercero, se encuentra obligado a justificar su mandato de acuerdo con el derecho común;

Considerando que en la especie, el examen del expediente revela que no existe en el mismo, ningún documento que compruebe que Gilberto Tremols Polanco haya recibido mandato conforme al derecho común, de Luis Pérez Gonel para interponer el presente recurso de casación en su nombre; que por consiguiente procede pronunciar la nulidad del recurso interpuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Tremols Polanco, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha 21 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Pérez Gonel contra la mencionada sentencia y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T., Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de abril de 1964.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: José Rafael Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu, Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 29 días del mes de Enero del año 1965, años 121o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado en la casa No. 92 de la calle 23 de esta ciudad, cédula No. 55426, serie 1ra., contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No.20224, serie 1ra., en

representación del recurrente, en fecha 11 de mayo de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 (2) del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 de abril de 1962, el Procurador Fiscal del D. N., requirió al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito, instruir la sumaria correspondiente a cargo de José Rafael Gómez, en relación con la muerte de Damiana Suero Benítez de Valdez; b) que en fecha 18 de junio de 1962, el indicado Juez de Instrucción dictó acerca del caso, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado José Rafael Gómez, del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Damiana Suero Benítez de Valdez, hecho este previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 (modificado), del Código Penal, y de los cuales cargos está apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial Nacional; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado José Rafael Gómez, para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley, por la infracción de que está inculcado; y **TERCERO:** que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, así como al inculcado José Rafael Gómez, y que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente, después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judi-

cial Nacional, para los fines de ley que rige la materia"; c) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., dictó en fecha 11 de Septiembre de 1962, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado José Rafael Gómez, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Damiana Suero Benítez de Valdez, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, y al pago de las costas; y **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Celedonio Suero y Altagracia Suero Benítez, en cuanto a la forma, por no adolecer de ningún vicio, y en cuanto al fondo, condena al acusado José Rafael Gómez, a pagar a la parte civil constituida una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionádoles a dicha parte civil constituida, además condena a dicho acusado al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de dicha parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Rafael Gómez, por haberlo incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas del procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena la sentencia recurrida dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 del mes de septiembre del año 1963, y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad, condena al acusado José Rafael Gómez, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, al declararlo culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Damiana Suero de Valdez; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspec-

tos; **CUARTO:** Condena al mencionado acusado, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: que en la mañana del 15 de abril de 1962, y después de una discusión sostenida entre el acusado José Rafael Gómez, y su concubina Damiana Suero Benítez de Valdez, en su casa de la calle 23 No. 92, de esta ciudad, aquel le infirió voluntariamente a su mujer varias puñaladas que le produjeron la muerte inmediatamente;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado Gómez, el crimen de homicidio voluntario en la persona de Damiana Suero Benítez de Valdez, hecho previsto por el artículo 295 del Código Penal y Castigado por los artículos 18 y 304 párrafo 2, del mismo Código con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de 15 años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Altagracia y Celedonia Suero Benítez, personas constituidas en parte civil contra el acusado, sufrieron a consecuencia del crimen cometido por éste, daños morales y materiales cuyo monto se fijó en la suma de diez mil pesos; que por tanto, al condenarlo al pago de una suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Gómez, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T., Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1954.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Ramón Matos Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1965, años 121o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Matos Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 70 de la calle Baltazara Alvarez, de esta ciudad, cédula 63, serie 80, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de junio de 1964, a requerimien-

to del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 (2) del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de abril de 1963, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese Distrito, instruir la sumaria correspondiente a cargo de Ramón Matos Terrero, en relación con la muerte de Idalia Almonte; b) que en fecha 12 de junio de 1963, el indicado Juez de Instrucción dictó acerca del caso, una Providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Ramón Matos Terrero, de haber perpetrado el crimen de asesinato en la persona de quien en vida se llamó Idalia Almonte, hecho previsto y penado por los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal y del cual ha sido apoderada una de las Cámaras del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines que establece la ley; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Ramón Matos Terrero, para que allí sea juzgado conforme a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional"; c) que apoderada del caso la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de noviembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en

audiencia por la señora Andreína Sánchez en contra del acusado Ramón Matos Terrero, representada por su abogado Dr. Sandino González de León; **Segundo:** Se varía la calificación dada al hecho por la de homicidio voluntario cometido por el acusado Ramón Matos Terrero en perjuicio de Idalia Almonte; y al declararlo culpable de dicho hecho lo condena a quince (15) años de trabajos públicos; **Tercero:** Se condena además al pago de una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena así mismo al pago de las costas civiles y penales con distracción de la primera a favor del Dr. Sandino González de León quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el condenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; **Falla:** **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Matos Terrero, por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme con las reglas del procedimiento; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de noviembre del año 1963, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Andreína Sánchez en contra del acusado Ramón Matos Terrero, representada por su abogado Dr. Sandino González de León; **Segundo:** Se varía la calificación dada al hecho por la de homicidio voluntario cometido por el acusado Ramón Matos Terrero en perjuicio de Idalia Almonte; y al declararlo culpable de dicho hecho lo condena a quince (15) años de trabajos públicos; **Tercero:** Se condena además al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena así mismo al pago de las costas civiles y penales con distracción de la primera a favor del Dr. Sandino González de León quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte"; **Tercero:** Condena al acusado Ramón Matos Terrero, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. A. Sandino González de León, abogado de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: que en la mañana del 14 de abril de 1963, el acusado Ramón Matos Terrero fue a la casa 158 de la calle Felipe Vicini de esta ciudad, donde vivía su antigua concubina Idalia Almonte, y una vez allí, le infirió a ésta voluntariamente 15 puñaladas que le produjeron la muerte casi instantáneamente;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado Matos, el crimen de homicidio voluntario en la persona de Idalia Almonte, hecho previsto por el art. 295 del Código Penal y Castigado por los artículos 18 y 304 (2) del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen a 15 años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Andreína Sánchez, constituida en parte civil, en su calidad de hija de la víctima, sufrió a consecuencia del crimen cometido por el acusado, daños morales y materiales cuyo montó fijó en la suma de 5 mil pesos; que, por tanto, al condenar al acusado al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Matos Terrero, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo: y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Raveló de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T., Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de de Valverde, de fecha 13 de abril de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 6186 (sobre Fomento Agrícola).

Recurrentes: Máximo Gutiérrez y Ramón Ulloa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez-Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 29 días del mes de enero del año 1965, años 121o. de la Independencia y 102 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Gutiérrez y Ramón Ulloa, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en la Sección de Maizal, Municipio de Esperanza, agricultores, cédulas 6888 y 1095, series 45 y 72 respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha 13 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal **a-quo** a requerimiento de los recurrentes de fecha 13 de abril de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 196 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de enero de 1964, el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, dictó un auto con el siguiente dispositivo: "**Unico:** Ordenamos a los señores Máximo Gutiérrez González y Ramón Ulloa, depositar en el Edificio de este Juzgado de Paz la cantidad de 160 quintales de arroz, dentro del término de (5) días a partir de la notificación del presente Auto. En caso de no hacer la entrega será Juzgado conforme a las prescripciones de la Ley No. 6186"; b) que debidamente apoderado, el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza dictó en fecha 3 de marzo de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe condenar y condena al nombrado Máximo Gutiérrez, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$466.86, un mes de prisión correccional y al pago de la suma adeudada al Banco Agrícola de RD\$933.72. **Segundo:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Ulloa, por no haber comparecido y en consecuencia se condena a RD\$466.86 de multa, un mes de prisión correccional y al pago de la suma adeudada al Banco Agrícola de RD\$933.72"; c) que sobre recursos de apelación de los prevenidos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Máximo Gutiérrez y Ramón Ulloa; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz del Municipi-

pio de Esperanza, de fecha tres (3) del mes de marzo del año en curso (1964), que declaró a dichos prevenidos Máximo Gutiérrez y Ramón Ulloa, culpables de haber violado el artículo 196 de la Ley No. 6186, en perjuicio del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de Santiago y en consecuencia los condenó al pago de una multa de cuatrocientos sesenta y seis pesos oro con ochenta y seis centavos (RD\$466.86), y a sufrir la pena de un mes (1) de prisión correccional a cada uno, los condenó además al pago de la suma adeudada y al pago de las costas; y **Tercero:** Que debe condenar y condena además a dichos prevenidos al pago de las costas”.

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 221 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, el tenedor de un contrato que dejare transcurrir noventa días después del vencimiento del crédito o de la prórroga sin requerir la venta de los objetos que garantizan los créditos, perderá el privilegio que esta ley le concede y quedará como acreedor quirografario;

Considerando que en la especie, el estudio de los documentos del expediente evidencia que el préstamo obtenido del Banco de Crédito Agrícola e Industrial por Máximo Gutiérrez y Ramón Ulloa tenía fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 1963; que la mencionada institución solicitó la ejecución del contrato en fecha 15 de enero de 1964, o sea, después de transcurrido el plazo de noventa días establecidos por la ley de la materia; que en tales condiciones al condenar a los prevenidos a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cuatrocientos sesenta y seis pesos con ochenta y seis centavos (RD\$466.86) por violación a la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, el Juez a-quo violó el artículo 221 de la mencionada ley, puesto que el acreedor al no requerir la venta de los objetos que garantizaban los créditos dentro del plazo legal, perdió el privilegio que la ley le concede, y quedó como acreedor quirografario, razón por la cual no procedían dichas condenaciones;

que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, sin envío, por no quedar nada por juzgar.

Considerando que por otra parte, como la sentencia impugnada condenó a los deudores al pago de las sumas adeudadas más los intereses legales de las mismas, el juez **a-quo** hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los presentes recursos de casación deben ser rechazados en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío en el aspecto penal, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de fecha 13 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos los presentes recursos de casación; y, **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T., Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Julio A. Cuello, Presidente;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Leonte R. Alburquerque C., Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, Lic. Elpidio Abreu.

Procurador General de la República:

Lic. Fernando A. Chalas Valdez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.

Discurso pronunciado el día del Poder Judicial

7 de Enero de 1965

DAMAS Y CABALLEROS:

PREAMBULO:

La ley nos señala que debemos reunirnos en audiencia solemne un día como hoy, al finalizar las festividades cristianas de la Natividad y Epifanía de Jesús, para celebrar el acto que nos reintegra al ejercicio de las austeras disciplinas forenses en el nuevo año. Como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al cumplir este imperativo legal, quisiera imprimir nueva fisonomía al contenido de las palabras que me concierne decir en este evento inaugural. Si algunos de mis predecesores estuvieron preteridos y obligados en el pasado a asumir actitudes contra su voluntad y su convencimiento, aun sin intención de enjuiciar su conducta debemos hacerles justicia, reconociendo que la libertad que hoy disfrutamos, jamás estuvo a su alcance.

No va a ser, pues, mero ritual la misión de estas palabras. Pretendo que tengan además finalidad de crítica orientadora y constructiva, capaz de abrir cauces a las creaciones y reivindicaciones que necesitamos con inusitada urgencia. Será una disertación discreta, porque no voy a fatigarles con el recuento de labores, alardes de erudición ni referencias históricas a la milenaria institución de la justicia, sin utilidad en esta hora de preocupaciones de imponderable trascendencia humana.

Ahora no debemos temer las represalias que las tiranías suelen prodigar para eliminar o acallar las voces libres, cuando les dicen la verdad, con dignidad, altura y responsabilidad.

Humilde obrero de estas faenas, como puede serlo el más humilde servidor de la justicia, creo en la jerarquía del espíritu que no la determina la función de mi cargo; sino el grado de moral, de eficiencia y responsabilidad en que se inspire y cumpla la misión de hacer justicia.

He dicho que pretendo variar la intención y el sentido de estas palabras; también la norma seguida en los últimos tiempos en la celebración de este acontecimiento. No es, sin embargo, para incluir variantes novedosas en la tradición protocolar; sino para auspiciar que sean constructivas y perdurables las realizaciones alcanzadas, la devoción hacia el logro de metas antes prohibidas y el perenne sentido de vocación por la satisfacción del deber cumplido.

Estas palabras por lo tanto, no van dirigidas solamente a la clase de los abogados y funcionarios vinculados a los organismos judiciales. Singularmente también contienen un mensaje que pretende inspirar confianza al pueblo, que nos observa cauteloso, presto a menospreciar nuestra conducta si no juzgamos sus actos con equidad y honradez; al mismo pueblo frente al que hemos asumido el imperativo de no defraudar su inveterado anhelo —a veces frustrado— de justicia responsable y ecuánime.

II.— COLABORACION Y SUGERENCIAS:

Me voy a permitir tratar algunos temas que interesan a la institución cuyas funciones tenemos encomendadas.

Confrontamos una crisis de valores honestos y capacitados; no porque exista en realidad, al extremo de que dificulte encontrar candidatos calificados para cubrir vacantes que ocurran en los cargos judiciales; sino porque

abundan abogados con aptitudes, que sin justas razones, en apariencia al menos, eluden con frecuencia, por convencionalismo político, colaborar en el servicio judicial,

No deseo interferir su libre albedrío respetuoso como soy de la opinión ajena. Pero quiero recordarles, sin embargo, que menosprecian un indeclinable deber dominicanista, escatimando al pueblo su valiosa ayuda, en los instantes cruciales en que el país requiere el esfuerzo de sus mejores hijos, que ayuden a crear, a reivindicar, a tratar de superar, en suma, la problemática dominicana, sin preocupaciones ni discriminaciones partidistas.

Ninguno de los miembros de esta clase ignora que se suscitan quejas, algunas publicadas en la prensa, en relación con la conducta observada por ciertos funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. Con frecuencia son maniobras propias de nuestra propensión endémica al laborantismo político que nos consume, que para medrar, altera la verdad, distorsionándola, desfigurando y desnaturalizando los hechos, para acomodarlos a las conveniencias de su interés, generalmente espurio.

Reconozco las múltiples y árduas tareas del Ejecutivo que no le permiten investigar cada caso en particular, debiendo depender, necesariamente, de la buena fe presumible en funcionarios subalternos que, sin embargo, no siempre cooperan en forma sincera y ecuánime. De ahí que, en ocasiones, se produzcan incidencias judiciales al margen de las leyes; y se soliciten cancelaciones omitiendo informar la verdadera razón que mueva a recomendar la separación del servicio de un funcionario reputado idóneo.

No pretendo formular denuncias específicas. Esa no es la misión que me concierne en esta oportunidad. Tampoco está en mi ánimo polemizar. Pero debo mantener las palabras que he expresado, cuyas consecuencias asumo personal y exclusivamente, porque contienen verdades que gravitan en mis responsabilidades de funcionario representativo del Poder Judicial.

Nuestra misión incluye también preocuparnos por humanizar la justicia; especialmente propiciar que las penas impuestas cumplan la finalidad social que persiguen las legislaciones modernas.

Recomendamos perentorias reformas en el sistema carcelario, a fin de que, como lo preconizan y promueven los sistemas penitenciarios contemporáneos, los establecimientos penales sean escuelas de moral y humanidad de preparación vocacional, con un mínimo de comodidad, higiene y esparcimiento para los reclusos supuestos a retornar regenerados al seno de la sociedad. En consonancia con estos fines, debemos propender a que su administración hasta donde sea posible esté en manos de personal adiestrado, integrado por civiles; incluso, si fuere necesario, crear un cuerpo de policía especializada para la atención y vigilancia de los recintos carcelarios.

Debemos exhortar a los jueces cumplir con celo y devoción el mandato social que ejercen, fallando los procesos en los términos legales, en especial los penales, cuales que sean las inculpaciones. Me consta que hay reclusos que ya han debido ser juzgados; circunstancia que contribuye al congestionamiento de las cárceles con las naturales consecuencias perjudiciales, si, como suele ocurrir, la detención sufrida excede a la posible pena.

Es justo consignar, que la Procuraduría General de la República, trabaja en la actualidad con asiduo empeño, utilizando los medios a su alcance, en la solución del problema; propendiendo, al mismo tiempo, a reducir la existencia de presos en los establecimientos carcelarios y al mejoramiento de sus condiciones en sentido general.

Cuando acepté ejercer estas funciones tuve el convencimiento de que, al propio tiempo, asumía la responsabilidad de encarar, junto con mis compañeros de labores, el imperativo de preservar el prestigio de la justicia dominicana, criticada y vilipendiada, con frecuencia sin justificarlo, por aquellos que en todos los tiempos, con desig-

nios inconfesables, sistemáticamente se han empeñado en detractarla. Tengo plena conciencia de que la institución judicial ha sido, en este aspecto y en el administrativo, víctima propiciatoria del laborantismo político.

Quiero reconocer, haciendo justicia, con la experiencia que supone mi larga militancia profesional ininterrumpida, en un lapso que se extiende a casi cuatro decenios, que los jueces dominicanos, por lo general —con las excepciones que supone toda regla— actúan con probidad y dedicación. Alguien dijo que “Para juzgar a los demás es necesario tener experiencia de la vida. Ni lo absoluto ni lo perfecto son de este mundo; y el juez ante todo, es un hombre”, que no puede sustraerse a las influencias del ambiente

III.— EL PODER JUDICIAL:

Por razones de orden institucional, necesitamos medidas legales que clarifiquen y aseguren la independencia del Poder Judicial, para eliminar posibles discriminaciones de tipo político o personal en la selección de candidatos y otras contingencias susceptibles de entorpecer sus labores. No en el simbolismo de los cánones constitucionales, sino en el real e ineludible respeto a su autoridad y autonomía, singularmente para el porvenir.

Creo que las actuales circunstancias, hacen el momento propicio para realizar las reformas fundamentales, de indudable interés general que estoy enunciando. Aunque el régimen vigente no es de la conformación y estructura del sistema republicano representativo, es justo reconocer que estamos asistiendo a un espectáculo de libertad que si bien no es, por las condiciones políticas ambientales, tan perfecto como debemos desear y tenemos el derecho de aspirar, representa sin duda un índice de promedio muy alentador, pocas veces alcanzado antes en la práctica de las normas democráticas.

Como el retorno a la constitucionalidad, es una expectativa impostergable, que debe preocupar por igual a to-

dos los dominicanos de genuina raíz democrática, el régimen que surja de las urnas libres, asumirá la responsabilidad histórica de mantener o eliminar las reformas democráticas que estamos reclamando.

Hemos logrado un apreciable avance de indudable significado democrático, con la reciente supresión de la Secretaría de Estado de Justicia; medida plausible que nos alienta en la lucha por alcanzar las metas que nos preocupan; porque ese acontecimiento, anhelosamente esperado por el pueblo, ha eliminado de inmediato injustificables incursiones en nuestro funcionamiento institucional. Al tiempo que incorpora sin limitaciones a la Procuraduría General de la República, como órgano de este Poder, las funciones inherentes al régimen jurisdiccional, le acuerda también las atribuciones propias del orden administrativo.

Es preciso trabajar sin descanso, como ya lo apuntara uno de mis cercanos predecesores, hasta lograr la instauración de la carrera judicial. Es necesario que la Magistratura goce de prerrogativas que aseguren su independencia, dotándola de remuneración adecuada a la dignidad y primacía de la función que ejerce; sin que los jueces estén expuestos a la perenne amenaza de ser substituídos por maniobras generalmente de espurio génesis político.

Debemos luchar por dotarles de inamovilidad; o, al menos, porque la vigencia del período de su ejercicio, se extienda a términos prorrogables que los protejan de los cambios electorales cada cuatro años, a merced del capricho o las conveniencias de la lucha política.

Para fortalecer el sistema, los jueces deberá designarlos el Senado, escogidos de las ternas que someta la Suprema Corte de Justicia, tratando de eliminar esas mismas influencias; porque los miembros de esta Corte, como los de las cortes y tribunales inferiores, deben ser personas laboriosas, honestas, capacitadas y libres de compromisos partidistas. Mediante un régimen similar, por la correlati-

vidad de funciones y de la íntima vinculación con los supremos objetivos de la justicia social, también se deberán seleccionar y elegir los miembros de la Policía Judicial propendiendo a desarraigar definitivamente el designio a que la subordinara la tiranía, como agente de terror y servilismo político. De ese modo, lograremos la integración del organismo capacitado para administrar la justicia que reclama la incipiente democracia dominicana.

Reconozco que el tiempo escaso apremia y que agobian los problemas, singularmente de índoles política y económica, para que los aspectos preeminentes que señalo no hayan sido aun acometidos y resueltos. Me siento casi autorizado para afirmar que podemos confiar en que estas voces serán escuchadas por los actuales gobernantes, que han demostrado preocuparse en la solución de los inquietantes problemas nacionales.

IV.— REVISION Y CODIFICACION:

Quiero referirme a la necesidad de modernizar y codificar nuestra legislación, profusa en leyes especiales; sobre todo en lo relativo a las materias de interés general por su constante aplicación en la vida de relación. Debería designarse para ello una comisión de juristas honestos, capacitados, independientes y laboriosos, con remuneración adecuada, en la cual se incluyan con preferencia aquellos que por su iniciativa particular, tienen realizadas labores meritorias útiles, comentando o recopilando las leyes y la jurisprudencia nacionales.

Las conquistas legislativas que conmueven la sociedad moderna, nos mantienen en un plano que es imperativo superar, sin cambios bruscos, con clarividencia y objetividad, que nos promuevan al nivel de los países avanzados, especialmente los hermanos vecinos de nuestra América.

Tenemos una legislación difusa y fragmentaria, en muchos aspectos anticuada, acomodaticia y ocasional, que es

urgente seleccionar y adaptar con metodología crítica de sentido y alcance nacionalistas; no con el servilismo tradicional arraigado en nuestro estatuto legal, sino mediante una razonable conformación a las inminentes y exigentes urgencias vernáculas.

Debemos cuidarnos de caer en esnobismos que frecuentemente deslumbran y engañan; pero, sobre todo, conviene marginar cualquiera tendencia extremista, inclusive la que se materializa en cierto tipo de "cesarismo democrático", que amenaza en su estructura tradicional la organización judicial y política del gran país fuente de nuestra legislación.

V.— CRITICA INDEPENDIENTE:

Estamos habituados a no criticar en público las sentencias que dictan los tribunales, especialmente las de la Corte de Casación. Pienso en esa forma, porque tengo la certidumbre de que los abogados que pierden y en ocasiones también los que ganan, no siempre comparten el criterio que el fallo consagra. Antes no se podía realizar la útil labor de exégesis. Ahora, es posible y debe hacerse.

La crítica sensata no debe afectar a ninguna persona equilibrada consciente de sus derechos y responsabilidades. Aquel que no tenga la sensibilidad necesaria en la epidermis espiritual y mental, para aceptar la crítica a sus juicios y actitudes, no está preparado para ser juez, menos aun de casación.

En igual sentido, con mayor trascendencia aún, debo referirme a la frecuente sumisión de los jueces de segundo grado al primer criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia; como si los jueces de casación no estuviesen expuestos a equivocarse o tuviesen la posesión exclusiva de la sabiduría y la verdad jurídicas.

La Suprema Corte no puede ni debe pretender constituirse en dictadura del pensamiento y el criterio jurídi-

cos; tiene, sencillamente, la vocación de fijar normas jurisprudenciales, que preserven la unidad y pureza del concepto legal en la misión de equidad de la justicia, cuando lo determine la armonía de los principios aplicables al pragmatismo casuístico.

Ciertamente los que piensan en tal forma, en ocasiones ellos mismos no comparten el criterio al cual, sin embargo, se afilian incondicionalmente. Quiero pensar que no lo hacen por injustificable convencionalismo. Prefiero creer que es por vanidad o conservatismo, temiendo que el fallo que pronuncien sea a su vez casado. No advierten, sin embargo, que renuncian al propio criterio, al libre albedrío de sus convicciones.

Olvidad —como dijo un autor— que la casación no es mero recurso procesal para beneficio de los litigantes; sino que, además, por razones de hondo sentido moral y de equidad, es una crítica dirigida al juez que no interpreta y aplica la ley con la pureza y majestad en que se inspira.

Los procesos judiciales, en efecto, están supuestos a recorrer tres veces la vía de casación, según el procedimiento que organiza el recurso, si las partes y los jueces, no se plegan al primer criterio del envío. De otro modo, subsecuentes reenvíos se producirían, a pesar de que nuestro supremo organismo judicial no se constituye por el sistema de Cámaras.

Es obvio que, como ocurre en los tribunales colegiados, por lo general un solo magistrado tiene conocimiento completo del expediente. No siempre, ciertamente, el criterio de la mayoría convence a todos los jueces de la casación; y aun los mismos que lo adoptan pueden variarlo, con la posibilidad de que eventualmente se produzca un fallo distinto y más depurado. A una convicción similar se llega, si la propia jurisprudencia francesa, a la cual nos plegamos con vehemencia de prosélitos, también con relativa frecuencia varía el criterio de sus fallos.

Pienso —y quisiera lograr ser convincente— que los jueces deben guiarse por sus ideas y convencimientos en la solución de los problemas jurídicos, usando su propio criterio; teniendo en cuenta la ley que deben aplicar, pero apreciando la idiosincracia, necesidades y circunstancias peculiares de las partes, del medio y la época que viven; sin dejarse influir por excesiva preocupación legalista ni injustificable sumisión al criterio ajeno, aún por el que haya prevalecido en nuestras propias decisiones, cuando puedan estar razonablemente convencidos de que debe variarse o de que no debe subsistir.

La ley es regla de conducta. No debe ser norma irrestricta de aplicación inflexible; si en ocasiones, la pureza de su espíritu se asfixia en el molde convencionalista de la letra escrita.

En determinadas materias, por dificultades de técnica jurídica, los jueces encaran serios inconvenientes en lo concerniente a establecer la prueba, para sancionar actos punibles de profunda y grave trascendencia social. El verdadero juez debe en ese caso considerarse, por la misión con algo de divina que ejerce, investido del poder de juzgar y sancionar por su íntima convicción, aunque esta se edifique en informes y conocimientos personales. Se propiciaría así la forma de castigar hechos reñidos con la moral y el interés social que escaparían a las estrictas reglas de prueba en nuestro derecho positivo.

Los poderes de los jueces, en materia de prueba, sin duda son insuficientes, en relación con la evolución de las ideas concernientes, al proceso. La vía judicial, como el pensamiento jurídico, exigen que se organice una nueva distribución de los poderes y las obligaciones en esta materia, sustituyendo la idea arcaica del combate judicial por la moderna concepción de que el proceso es una tentativa para descubrir lo justo, sometida a la dirección y apreciación del Juez.

Como dicen los pensadores "De todas las funciones sociales, la de la magistratura es la que exige la más completa reunión de cualidades y virtudes. Los deberes de los magistrados son tan múltiples como difíciles"; "La justicia es una constante necesidad de todos; como exige respeto, debe inspirar confianza"; "Ningún Poder actúa tan directamente sobre la ciudadanía como el poder judicial".

No es, por cierto, la túnica que la ley nos obliga a vestir, la que caracteriza y distingue al verdadero juez. La toga y el birrete, como los trajes de etiqueta, son apenas la supervivencia histórica de un complejo simplista, legado de épocas dominadas por mentes de estructura protocolar y formalista. Por su inutilidad e intrascendencia, deberían eliminarse.

El Magistrado debe ser, por el contrario, sencillo y sin apariencia exterior distinta. Como dijo Bentham, ha de estar familiarizado con el estudio y conocimiento del hombre físico y del hombre moral. "Su tarea es confundir en un solo pensamiento el amor al derecho y el amor a la justicia"; porque "el magistrado es la integridad y el saber, el amor a la virtud y el celo de la justicia".

Mediante sus sentencias, los jueces tienen la misión de restablecer el orden. La injusticia contra uno solo, constituye una amenaza para todos". No se debe olvidar que los jurisconsultos romanos definían el derecho como "la ciencia de las cosas divinas y humanas", como "la más fuerte religión viviente en el corazón de los hombres".

Nuestra misión no es mantener estática la función social de las leyes. Los jueces de casación desempeñan un papel más elevado, preponderante y complejo; deben mantener —mediante una jurisprudencia progresiva— la aplicación de los preceptos legales, de conformidad con las transformaciones del derecho y la conciencia social, la evolución creadora por los elementos de interpretación que la ley escrita no consagra formalmente; porque según el pensamiento de Montequieu "Las leyes son los vínculos necesarios que provienen de la naturaleza de las cosas".

Después de haber logrado rebasar la amenaza de los métodos y sistemas de terror, recordemos que la tiranía siempre tomaba como pretexto el reinado de la virtud y las leyes. Admitamos que "debemos asegurar la expansión de las ideas morales, porque la verdadera civilización consiste en hacer a la sociedad más perfecta mejorando al hombre". Cuando el legislador asienta la regla moral y el juez la reconoce, se transforma en regla jurídica que propende a que reine en la sociedad política el orden adecuado que asegure el perfeccionamiento moral de la humanidad.

VI.— CULTURA Y DIFUSION:

Debo referirme a la necesidad de crear órganos de prensa, que permitan difundir ideas y hacer crítica de altura que enseñe y edifique, inspirada en un inequívoco afán de especulación científica reflejo de inquietudes, sin odio, sin pasión y sin personalismo.

Contamos con una prensa libre, eficiente, generosa y acogedora, con un claro sentido de su alta misión orientadora que podemos aprovechar si sabemos usarla con decencia y discreción.

Recientemente se ha iniciado una publicación de índole jurídica con magnífica colaboración, titulada "Derecho", órgano de la Facultad correspondiente de nuestra Universidad, que merece los aplausos de todos aquellos interesados en la crítica y la cultura jurídicas, cuya utilidad es indudable. Le auguramos el éxito que merecen sus iniciadores, exhortándolos a perseverar en ese noble empeño.

La "Revista Jurídica", que aparecía como publicación oficial, órgano de la Procuraduría General de la República, no llenaba el vacío; pero, en cierto modo, realizaba una labor meritoria.

Debería reiniciar su publicación; sin embargo, aunque su economía dependa de la ayuda oficial, convendría que

la dirigieran o la redactaran juristas independientes capacitados y laboriosos, con inquietudes y preocupaciones por el estudio de la ciencia del derecho; dispuesto a realizar la labor de crítica, de cultura, que sea capaz de contribuir a formar nuestra precaria conciencia doctrinaria.

VII.— LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

Las tareas de la Suprema Corte siempre han sido fructíferas. Ya antes tuve la oportunidad de afirmar que la tiranía no pudo delustrarla. Su obra no se puede apreciar ni juzgar por circunstancias aisladas, sino por el conjunto de actividades silenciosas, sin estridencias, pero eficientes y ecuanímes, que pude apreciar como abogado al margen de aquel régimen político en múltiples oportunidades, en mi intensa y larga labor profesional y que ahora personalmente puedo comprobar.

Nuestro órgano de publicidad es un exponente de esa labor que no es preciso pormenorizar ahora. Sin embargo, voy a glosar lo decidido en algunos fallos importantes, que sientan jurisprudencia o varían la anterior.

En materia civil, hemos sentado criterio de trascendencia ambiental, tomando en cuenta la posibilidad de que los abogados sean privados de su libertad en el ejercicio normal de la profesión.

En el caso específico —oposición a una sentencia en defecto por falta de concluir— en que un acto de procedimiento deba notificarse a abogado, estando impedido por esa circunstancia, surtirá su efecto privativo con sólo notificarse a la parte.

En materia comercial, decidimos,, para garantizar los intereses de los accionistas, prevenir el fraude en resguardo de la moral en las relaciones entre asociados y directivos, preservando el crédito de las sociedades anónimas, que la llamada "cláusula de admisión" que condiciona el ejercicio de las acciones individuales —en la especie, en cobro

de dividendos— no es oponible a los tenedores de acciones, si los Estatutos estipulan que para intentarlas, se requiere previamente la autorización de la Junta General de Accionistas.

En materia laboral juzgamos que la mujer en estado de gestación no puede ser despedida por el hecho de estar embarazada, ni exigírsele un esfuerzo físico incompatible con ese estado.

El patrono que despide a una trabajadora en tal circunstancia, deberá pagarle las prestaciones que la ley acuerda y una suma igual al monto de cuatro meses de salario; porque el fin de la disposición legal es proteger a la mujer en gestación, contra el patrono que pretenda separarla de su empleo, sin que haya lugar a distinguir que se trate de despido o desahucio.

También en materia laboral decidimos que las prescripciones de los artículos 658 y 659 del Código de Trabajo, deben asimilarse a las cortas prescripciones del Código Civil; y por tanto, es aplicable la regla común característica fundada en la presunción de pago, con la posibilidad de deferir el juramento decisorio.

En materia de Tierras, hemos variado la jurisprudencia preexistente y sentamos que el sistema de publicidad sui-géneris que organizan los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, para la notificación de las decisiones que emanan de la jurisdicción catastral, no se aplica cuando los jueces de jurisdicción original conocen en segundo grado de las apelaciones a las sentencias dictadas por los juzgados de Paz que versen sobre interdictos posesorios.

Juzgamos, específicamente, que el plazo para interponer el recurso de casación, se inicia en la fecha de la notificación de la decisión en la forma que establecen las reglas procesales de derecho común.

Estamos considerando la conveniencia de introducir reformas en el formato y contenido del "Boletín Judicial".

con el fin de eliminar material impreso innecesario. Se obtendrían así economías que permitirán aumentar la tirada, a fin de que puedan obtenerlo un mayor número de abogados, que lo necesiten y sepan apreciarlo.

Antes de terminar, debo hacer justicia a los actuales jueces de esta Corte, con quienes comparto las delicadas labores judiciales, por su capacidad, dedicación, honestidad y espíritu de compañerismo, que reconozco y agradezco en cuanto valen. Deseo también dedicarles un recuerdo respetuoso a todos los hombres buenos que en el pasado ocuparon asiento en estos estrados.

VIII.— EPILOGO:

Este discurso que inaugura el acto tradicional que inicia las labores judiciales del año que comienza, tenía que ser revolucionario. No en el sentido partidista en que es usufructuado ahora el vocablo; sino en el más noble, austero y puro de promover, mediante nuestra misión reguladora de la convivencia humana, a instaurar nuevas fórmulas de amor y comprensión para mantener el sosiego, la paz moral y material que tanto urge a los dominicanos; de auspiciar desde nuestra posición señera, la instauración de medidas legales que permitan lograr mejores condiciones de vida a las clases menos favorecidas; de tratar de crear y no destruir; de unir y no dividir. Propendamos a defender la dignidad de los derechos, ejerciendo la práctica austera de la verdadera democracia, con responsabilidad, sin vacilaciones ni eufemismos; dispongámonos, en fin, a crear las bases de un mundo mejor!

Aprestémonos para afrontar la tarea de hacer la justicia que la ley nos encarga; pero, aprestémonos, con más denuedo y responsabilidad a luchar por cumplir el más complejo deber implícito, inmanente, de que la humanidad, sobre todo esta sufrida humanidad nuestra, logre alcanzar las reformas legales indispensables, que permitan estructurar las bases de una auténtica justicia social, como la

reclama con urgencia el mundo atormentado que nos ha correspondido vivir; para que se establezcan las condiciones dentro de las cuales todos, los ricos, los pobres, los poderosos, los débiles, los humildes y los desamparados, disfruten por igual la vida, con la dignidad y comodidad que merecen y que promueven las legislaciones progresistas, inspiradas en las modernas ideas de libertad y de justicia'

BIBLIOGRAFIA

- Raymond Legeais** "Las reglas de la prueba en derecho civil —Permanencias y Transformaciones", París 1955.—
- M. P. Fabreguettes** "La lógica jurídica y el arte de juzgar", segunda edición, París, 1926.—
- Georges Ripert** "La regla moral en las obligaciones civiles", segunda edición, París 1927.— Bogotá, 1946.—
- Ley Orgánica del Poder Judicial**, primera edición, Editorial Reus, Madrid.—
- Paul Cueche & Jean Vincent**, Procedimiento Civil, XIII edición Dalloz, París, 1963.—
- Mazeaud & Mazeaud & Esmein**, Derecho Civil, Buenos Aires 1959.—
- Planiol & Ripert & Esmein**, Derecho Civil, tomo II, París, 1954.—
- Ch. Beaudant**, Derecho Civil, tomo II, París, 1906.—
- Dalloz**, Enciclopedia Jurídica, Prueba, tomo IV, París, 1954.—
- Manuel Bergés Chupani**. Jurisprudencia Dominicana, Santo Domingo, R. D., 1964.—
- Constitución Política de la República de Costa Rica**, 1949.—
- Constitución Política de la República Turca**, 1961.—
- Manuel A. Amiama**, Discurso Suprema Corte de Justicia, 1962.—
- Eduardo Read Barrera**, Discurso Suprema Corte de Justicia, 1963.—

JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 1964.

Accidente de automóvil.— Colisión.— Teoría de la causalidad adecuada.— Falta exclusiva de uno de los conductores.— Conductor que carece de licencia para manejar vehículos de motor.—

En la especie quedó establecido que el conductor que tenía licencia cruzó una calle de tránsito prefente, a exceso de velocidad, sin tocar bocina y sin reducir velocidad o detenerse como era lo indicado; que la circunstancia de que el otro conductor violara la ley conduciendo sin licencia no tuvo influencia alguna en el accidente.— B. J. 643, feb. 1964, Pag. 169.—

Ver: Accidente de automóvil.— Persona que ocupa un vehículo a sabiendas de que el conductor no tenía licencia.— Falta que no ha generado el accidente.—

Accidente de automóvil.— Falta imputada al chófer.— Control de la Suprema Corte de Justicia.—

Si es cierto, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de los hechos materiales, es también cierto, que corresponde a la Corte de casación determinar si son jurídicas las consecuencias legales de las comprobaciones hechas por los primeros.— B. J. 644.— marzo 1964, Pag. 486—

Accidente de Automóvil.— Golpes que curaron antes de 10 días.— Apelación inadmisibile.— Parte civil constituida.— Delito de abandono no ponderado para los fines civiles.—

B. J. 651, Oct. 1964, Pag. 1520.—

Accidente de automóvil.— Persona que ocupa un vehículo a sabiendas de que el conductor no tenía licencia.— Falta que no ha generado el accidente.—

En la especie, la falta de licencia del conductor, no fué retenida por los jueces del fondo como generadora del accidente; por tanto, la falta atribuida al acompañante del conductor sin licencia no podía ser retenida por dichos jueces para los fines de fijación del monto de las indemnizaciones. B. J. 643, feb. 1964, Pag. 169.

Ver: Accidente de Automóvil.— Colisión.— Teoría de la causalidad adecuada.— Falta exclusiva de uno de los conductores.— Conductor que carece de licencia para manejar vehículos de motor.—

Accidente de Automóvil.— Sentencia carente de base legal.—

En la especie, el juez condenó sin exponer en su decisión, como era su deber, en que circunstancias se produjo el accidente.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 602.—

Accionistas de una Compañía de Comercio.— Cláusula de opinión.— Demanda en pago de dividendos.—

Si bien es verdad que en virtud del principio de la libertad de las convenciones, los accionistas de una compañía de comercio pueden estipular en los Estatutos, mediante una cláusula llamada de opinión que ninguna acción judicial podrá ser intentada por uno de los accionistas contra la sociedad o su representante sin que haya sido deferida previamente a la Junta General de Accionistas, la cual rendirá un informe que será sometido a los Tribunales competentes al mismo tiempo que la demanda, no menos cierto es que una cláusula de tal naturaleza no le es oponible a las acciones individuales fundadas en la violación de los estatutos o de la ley; que la demanda intentada por un accionista en cobro de los dividendos a que tiene derecho de conformidad con los Estatutos es una acción individual fundada en la violación de dichos Estatutos, por lo que su ejercicio, que es de la esencia misma de las Compañías Comerciales, no puede estar subordinada a la opinión previa de la Junta General de Accionistas.—B. J. 652, Nov. 1964, Pag. 1679.—

Actas de audiencia en materia correccional no visadas por el juez.— Omisión no sancionada con la nulidad.— Art. 189 del Código de Procedimiento Criminal.—

Si bien es cierto que según resulta del Artículo citado, el Juez debe visar las actas de audiencia en materia correccional, también es verdad que ni ese texto, ni ninguna otra disposición legal sancionan con la nulidad tales actas o las sentencias que se dicten, cuando el Juez haya omitido esa formalidad.— B. J. 643, febrero, 1964, Pag. 185.—

Agencia Exclusiva.— Contrato.—

B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1264.—

Aguas.— Distribución.— Ley 124 de 1942.—

B. J. 643, febrero 1964, Pag. 294.—

Nota: La ley 124 de 1942, fué derogada y sustituida por la ley No. 5852 del 29 de marzo de 1962.—

Apelación.— Accidente de automóvil. —Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente no puede apelar si no fué parte en primera instancia, ni la sentencia le causó agravio.—

La circunstancia de que la "S. R., C. por A.", pudiere estar sujeta a una acción eventual en daños y perjuicios, no le dá derecho para apelar de una sentencia en la cual no fué parte en el proceso de Primera Instancia y no le ha causado ningún agravio.— B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1218.—

Apelación.— Agravios contenidos en el acto de apelación.— Acto recordatorio necesario para promover la audiencia.— Art. 80 del Código de Procedimiento Civil.—

La obligación impuesta al apelante de notificar al intimado los agravios que hará valer contra el fallo que impugna, tiene por finalidad llevar a conocimiento de su adversario los fundamentos de su apelación y ponerlo en condiciones de contestar sus pretensiones; que de ello se infiere que cuando el apelante notifica al intimado sus agravios contra la sentencia impugnada, en el mismo acto mediante el cual interpone recurso de apelación, cumple con la obligación que le impone el artículo 462 de Código de Procedimiento Civil; y por consiguiente en ese caso, no puede dicho intimado promover una audiencia y pedir el defecto contra el apelante sin notificar previamente el acto recordatorio previsto en el artículo 80 del mismo Código.— B. J. 651, Octubre, 1964, Pag. 1484.—

Apelación en Materia Civil.— Agravios contenidos en el acto de Apelación.— Intimado que no notifica su defensa.— Acto Recordatorio indispensable para promover la audiencia.— Arts. 1 de la Ley 1015 de 1935 y 80 del Código de Procedimiento Civil.—

En la especie consta que en el acto de apelación el intimante critica la sentencia en el sentido de que fué pronunciada sobre todo de que fué pronunciada sobre un emplazamiento nulo, y además, porque dicha sentencia pronunció una condenación a daños y perjuicios en contra de los recurrentes, cuyo monto fué establecido por el actual recurrido, rectificando las originales comprobaciones realizadas en ese aspecto del proceso, por la Policía Nacional; que independientemente de lo procedente o improcedente que pudieran ser esos alegatos, los mismos constituyen agravios a la sentencia apelada, puesto que es obvio que de esa manera, los recurrentes expusieron a los jueces de la apelación el perjuicio que le había causado la sentencia apelada; que cuando los agravios que sirven de fundamento a la apelación están contenidos en el acto de alguacil por medio del cual se interpone el recurso, una segunda notificación de dichos agravios resultaría frustratoria; que de igual manera, una vez satisfecha la producción y notificación de los agravios a cargo del apelante, en nada influye para

mantener la regularidad del procedimiento en ese aspecto, el hecho de que el apelante no notifique los agravios adicionales que haya prometido, puesto que esta es una cuestión facultativa para él; que en expediente no reposa la prueba de que la parte intimada en apelación, ahora recurrida, produjera y notificara previamente a la fijación de la audiencia que dió lugar a la sentencia impugnada, sus alegatos de defensa a los apelantes; que, por consiguiente, en tales condiciones, el intimado no podía promover una audiencia y hacer condenar en defecto al apelante, sin ponerlo en mora de comparecer a audiencia mediante un acto recordatorio.— B. J. 646, mayo 1964, Pag. 724.—

Apelación en materia Civil.— Demandantes que hicieron defecto, recurrieron en oposición y no concluyeron.— Demandado que solicitó el descargo puro y simple de la demanda.— Apelación de los demandantes inadmisibile.— Condenación en costas contra los apelantes.—

Cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda y, por tanto la Corte de Apelación apoderada de ese recurso está obligada a declararlo inadmisibile como ocurrió en la especie;

La circunstancia de que la sentencia que pronuncia el descargo de la demanda condene el defectante al pago de las costas de la instancia, no implica que se haya pronunciado sobre un aspecto del fondo del proceso, puesto que la condenación en costas es procedente cada vez que una parte sucumbe, y éstas pueden sucumbir, como en la especie, sobre un aspecto formal del procedimiento que no tocó el fondo del asunto.— B.J. 650, Septiembre 1964, Pag. 1431.—

Apelación en materia correccibnal.— Plazo.—

B. J. 644.— marzo 1964, Pag. 471.—

Apelación.— Materia Correccional.— Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal.—

De acuerdo con las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, "habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento"; que la obligación impuesta por este texto legal, implica necesariamente la intervención del apelante o de su mandatario, quien personalmente hará la declaración de apelar al oficial público con calidad para recibirla; que la ley no ha trazado ninguna forma especial para la redacción del acto que comprueba la declaración; que ese requisito no puede ser reemplazado por

ninguna otra formalidad equivalente, salvo que el interesado demuestre que no pudo hacer su declaración en Secretaría por habersele impedido una causa de fuerza mayor.— B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1340.—

Armas Blancas.— Porte ilegal.— Deber de los Jueces.—

Los jueces para declarar la culpabilidad de un prevenido del delito de porte ilegal de arma blanca, deben establecer en hecho las dimensiones del arma, así como la circunstancia de que el prevenido no se encuentre en ninguno de los casos en que la Ley 392 de 1943, exceptúe.— B. J. 650, Septiembre 1964, Pag. 1422

Arrendamiento de casas.— Pago de alquileres.— Prueba.—

El uso general en materia de arrendamiento de casas consiste en el pago de cada mensualidad, al vencimiento del término; que la prueba de ese pago se hace conforme a las reglas del derecho común, y resulta ordinariamente de la producción del recibo que ha entregado el propietario al inquilino; que la producción del recibo correspondiente al último mes del arrendamiento, prueba el pago de esa mensualidad, y puede constituir, además, un comienzo de prueba por escrito para probar el pago de las mensualidades precedentes; que es al inquilino que se pretende liberado del pago de mensualidades anteriores, mediante la producción del último recibo, a quien le corresponde probar que ha pagado esas mensualidades; que pertenece a los jueces del fondo decidir, y esta decisión escapa al Control de la Casación, si el inquilino ha hecho o no la prueba justificativa de su liberación.— B. J. 652, Noviembre 1964, Pag. 1636.—

Asociación del malhechores.— Art. 265 del Código Penal, reformado por la ley 705 del 1934.—

B. J. 642, Enero 1964, Pag. 72.—

Audiencia en Materia Criminal.— Advertencia al defensor de que no debe decir nada contra su conciencia y que debe expresarse con decoro y moderación.—

No está prescrita a pena de nulidad.— B. J. 653, Diciembre 1964, Pag 1779.—

C

Cámaras Civiles del Distrito Nacional.— Competencia.— Ley 6208 del 25 de febrero de 1963.—

Las Cámaras aludidas sólo tienen competencia territorial para conocer las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas por los respectivos Juzgados de Paz de las Circunscripciones que le han sido exclusivamente señalados.— B. J. 648, julio 1964, Pag. 1117.—

Casación.— Alegatos oarentes de interés para el recurrente.— Medio inadmisibile.—

B. J. 645, abril 1964, Pag. 610.—

Casación.— Contrato de Trabajo.— Artículo 614 del Código de de Trabajo.—

Si bien es verdad que el artículo 614 del Código de Trabajo pone a cargo del Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitir en el término de 5 días el expediente al tribunal de envío cuando la sentencia dictada en materia laboral sea casada, también es cierto que esa disposición no se aplicará sino cuando estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el indicado Código.— B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1879

Ver: Contrato de Trabajo.— Apelación.— Copia certificada de la sentencia apelada...

Casación.— Costas.— Abogado que solicita la distracción de costas sin afirmar que las ha avanzado.— Art. 133 del código de Procedimiento Civil.—

Esa distracción así solicitada no puede ser ordenada.— B. J. 643.— febrero 1964, Pag. 276.—

Casación.— Costas.— Tribunal de envío.—

Cuando una sentencia es casada el tribunal de envío debe decidir no solamente acerca de las costas causadas ante el mismo, sino también de las costas causadas ante el tribunal que pronunció la sentencia casada.— B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1508.—

Casación.— Divorcio.— Desistimiento.— Aceptación.—

B. J. 642, Enero 1964, Pag. 65.—

Casación de una sentencia interlocutoria.— Efectos.— Recurso de Casación contra la sentencia dictada sobre el fondo.— Casación sin envío.—

La casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo.—B. J. 646, mayo 1964, Pág. 827.—

Casación.— Documentos en apoyo del recurso.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1311.—

Casación.— Emplazamiento.— Plazo.—

El hecho de que la recurrente emplazara al recurrido a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 15 días que establece la ley, sin advertirle que tenía derecho a un plazo adicional en razón de la distancia, no vicia de nulidad el emplazamiento, porque dicho plazo adicional es otorgado por la ley y el recurrido puede hacer uso de él sin necesidad de que el recurrente se lo advierta.— B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1821.

Casación.— Emplazamiento que no contiene la indicación del día en que se notificó.— Aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”.—

B. J. 643, febrero 1964, Pag. 238.—

Casación.— Facultades.—

B. J. 644.— marzo 1964, Pag. 486.—

Ver: Accidente de automóvil.— Falta imputada al chófer.— Control de la Suprema Corte de Justicia.—

Casación.— Materia Correccional.— Parte civil constituida.— Motivación.— Cómo se cumple el voto del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

B. J. 643.— febrero 1964, Pag. 252.—

Casación.— Materia correccional.— Plazo.—

B. J. 643, febrero 1964, Pag. 276.

Casación.— Materia correccional.— Recurso interpuesto contra una sentencia dictada con motivo de un tercer envío.— Admisible.—

Ninguna disposición legal prohíbe intentar recurso de casación contra una sentencia dictada por un tribunal correccional apoderado por efecto de un tercer envío de la Suprema Corte de Justicia.— B. J. 643, febrero 1964, Pag. 294.—

Casación.— Materia correccional.— Recurso interpuesto por el Ministerio Público.—

Solo puede versar acerca de asuntos concernientes a la acción pública y no puede tener ningún efecto sobre las cuestiones civiles que envuelve la causa.— B. J. 642, Enero 1964, Pag. 54.—

Casación.— Materia Correccional.— Recurso interpuesto por la parte civil.— Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

Si ciertamente de acuerdo con el indicado artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la parte civil debe notificar

su recurso de casación a la parte contra quien lo deduce en el término de tres días, el cumplimiento de esa formalidad no está prescrito a pena de nulidad.— B. J. 643, febrero 1964, Pag. 214.—
Ver: Cheque.— Violación a la ley 2859 de 1951.—

Casación.— Materia correccional.— Recurso interpuesto por una Compañía Aseguradora puesta en causa en virtud del Art. 10 de la ley 4117 de 1955.— Motivación.—

Al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio Público la parte civil y a persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del Art. 10 de la Ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.—B. J. 644, marzo 1964, Pág. 402.

Casación.— Materia correccional.— Sentencia en defecto contra la parte civil.— Recurso inadmisibile.—

B. J. 643, febrero 1964, Pag. 255.—

Casación.— Materia Penal.— Agraviado no constituido en parte civil.— Inadmisibile.—

Las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del Art. 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

El recurso de casación de que se trata fué interpuesto por el agraviado, quien no se constituyó en parte civil con sujeción a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, limitándose a prestar declaración como testigo de la causa; por consiguiente, dicho agraviado no tiene calidad para recurrir en casación.— B. J. 651, Octubre 1964, Pags. 1462 y 1465.

Casación.— Materia Penal.— Declaración hecha por una persona que no es abogado.— Poder especial necesario.—

De acuerdo con lo establecido por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, por un abogado en representación de ella o por un apoderado especial; en este último caso se anexará el poder a la declaración.— B. J. 650, Septiembre 1964, Pag. 1363.—

Casación.— Medidas de Instrucción ordenadas por el Juez de Primer Grado.— Confirmación de la sentencia.— Tribunal competente para realizar esas medidas.—

B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1751

Ver: Contrato de Trabajo.— Apelación.— Incidente.— Medidas de Instrucción Ordenadas. . .

Casación.— Medios nuevos.—

No se puede hacer valer ante la Suprema Corte medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley no imponga su exámen de oficio en un interés de orden público.— B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1275.—

Casación.— Oposición.— Art. 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

B. J. 645, abril 1964, Pag. 594.—

Casación.— Parte civil que hace defecto.— Recurso de casación del acusado, prematuro.—

B. J. 646, mayo 1964, Pag. 864.—

Casación.— Plazo.—

Los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el día de la notificación o sea el dies a-quo, ni el del vencimiento, o sea el dies ad-quem, cuando estos plazos son francos como ocurre en materia de casación.— B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1264.—

Casación.— Recurrido domiciliado en el extranjero.— Emplazamiento en casación notificado hablando con el Fiscal en lugar de ser notificado al Procurador General de la República.— Aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”.— Validez de ese emplazamiento.—

Si bien es cierto, como lo alega el recurrido, que el acto de emplazamiento introductivo del recurso de casación de que se trata, le fué notificado en el “Despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional”, en la persona de su ayudante, y no en el Despacho del Procurador General de la República y en su persona o en la de su ayudante, como debió ser hecho, por estar domiciliado el recurrido en San Juan de Puerto Rico, no es menos exacto, que esa irregularidad de procedimiento no le ha ocasionado ningún perjuicio, ya que, a pesar de ello, dicho recurrido ha propuesto oportunamente contra los medios del recurso de casación, tanto en cuanto a la forma como respecto del fondo, la defensa que ha estimado útil a sus intereses.—B. J. 646, mayo 1964. Pág. 755.—

Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia que ordenó el reenvío de la causa para una mejor sustanciación.—

B. J. 646, mayo 1964, Pag. 731.—

Casación.— Recurso interpuesto por la Compañía Aseguradora del Vehículo.— Debe motivarlo.—

De las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se desprende que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil, la persona civilmente responsable o la entidad aseguradora de dicha persona, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la indicada ley 4117, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso, en la declaración correspondiente, todo a pena de nulidad del recurso.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 688.—

Casación.— Recurso interpuesto por un Distribuidor de Aguas Públicas.— Inadmisible.—

Ningún funcionario del Ministerio Público puede interponer recurso de casación contra una sentencia dictada por un Tribunal distinto de aquel en el cual ejerce sus funciones, salvo la facultad que tiene el Procurador General de la República de recurrir en casación en interés de la ley o por exceso de poder, al tenor de las disposiciones de los artículos 67 y 68 de la referida ley; si bien es verdad que de acuerdo con el artículo 110 de la ley 5852 de 1962, sobre Distribución de Aguas Públicas, el Inspector de Aguas del Municipio correspondiente ejercerá las funciones de Ministerio Público ante los Juzgados de Paz, tal facultad, limitada por la ley a esa jurisdicción, no puede extenderse al tribunal de alzada.— B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1802.—

Casación.— Recurso Prematuro.—

B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1213.—

Cesión de Crédito.— Arts. 1328 y 1690 del Código Civil.— Créditos quirografarios y créditos privilegiados.—

De conformidad con la parte infime del artículo 1328 del Código Civil, los documentos bajo firma privada tienen fecha contra los terceros, desde el día en que su substancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos; que en ese mismo orden de ideas, el artículo 1690 del Código Civil dispone que la cesión de crédito es oponible a los terceros, cuando su transferencia es notificada por acto de alguacil al deudor cedido o aceptada por éste por acto auténtico; entre los terceros a que alude el citado artículo 1690, se encuentran los acreedores quirografarios, quienes solamente pueden embargar retentivamente con eficacia la acreencia objeto de la cesión, hasta tanto no se satisfagan las me-

didadas de publicidad antes referidas; el mencionado artículo 1690, al reglamentar la forma de hacer oponible a los terceros la cesión de crédito, no distingue entre el crédito quirografario, y aquellos garantizados por privilegios o hipotecas; en esa virtud preciso es admitir, que la cesión de un crédito garantizado se hace oponible a los terceros, en la misma forma señalada por la ley con respecto al crédito quirografario; que si es verdad, que el privilegio y la hipoteca están sometidos a la formalidad de la inscripción o del registro, según que se trate de créditos garantizados por inmuebles saneados o no catastralmente, no es menos cierto, que tales medidas solamente son requeridas para que el acreedor pueda ejercer los derechos de preferencia y de persecución.— B. J. 646, mayo 1964, Pág. 766.—

Competencia.— Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública.—

Es un principio general, que la acción civil se puede perseguir, al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública; que si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el Tribunal Correccional debe, se conformidad con el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, descargar al procesado, y puede estatuir no tan sólo sobre los daños y perjuicios reclamados por el procesado descargado, fundado en la temeridad de la que-rella, sino aún, respecto de los daños y perjuicios reclamados por la parte civil, si, no obstante el descargo, subsiste un delito o un cuasi-delito imputable al prevenido y fundado en los mismos elementos de hecho que constituyen e objeto de la prevención; ésta no es una cuestión de simples "trámites procesales" cuyo cumplimiento esté a cargo de las partes, sino de un asunto que por estar vinculado a la competencia en materia represiva, tiene un carácter de orden público manifiesto.—B. J. 647, junio 1964. Pág. 883.—

Competencia.— Daños y perjuicios reclamados a consecuencia de una contravención, accesoriamente a la acción pública.— Art. 161 del Código de Procedimiento Criminal.—

B. J. 644.— marzo 1964, Pag. 533.—

Competencia.— Materia Correccional.— Delito cometido por un dominicano en el extranjero.— Prueba.—

Es una condición esencial para la persecución en la República del delito cometido por un dominicano en el extranjero, que éste sea castigado también por la ley del país donde es cometido; que la prueba de esta última condición está a cargo del Ministerio Público por tratarse de un asunto que interesa al orden público, y los jueces sólo están obligados en materia penal a suscitar de oficio los medios de defensa que el prevenido omite presentar.— B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1497.—

Competencia.— Material penal.— Orden público.— Acción civil fundada en la inexecución de un contrato y llevado accesoriamente a la acción pública.—

mente a la acción pública.— Incompetencia de la jurisdicción represiva.—

Las reglas sobre la competencia en materia penal son de orden público y en ese sentido, la excepción de incompetencia puede ser propuesta por primera vez en casación, y aun ser suplida de oficio.

La jurisdicción represiva es incompetente para conocer accesoriamente a la acción pública de una demanda civil fundada en la inejecución de un contrato.— B. J. 642, Enero 1964, Págs. 79 y 84.—

Competencia.— Máxima “no hay nulidad sin agravio”.— Comerciante demandado ante el tribunal civil.—

Cuando los jueces del fondo están en presencia de una irregularidad que afecta un acto de emplazamiento u otros actos de procedimiento, sancionado con la nulidad, ésta no debe ser pronunciada sino a condición de que la irregularidad en cuestión, le haya causado un perjuicio a quien la invoca; la adopción del procedimiento civil para la instrucción de la causa en lugar del comercial que es el aplicable cuando el demandado es comerciante, no suscita una cuestión de competencia sino de nulidad del procedimiento.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 648.—

Conclusiones.— Deber de los jueces.—

Los jueces no están obligados a copiar literalmente las conclusiones de las partes, para que el voto de la ley se cumpla les basta que el contenido de ellas se encuentre consignado de un modo inequívoco en el fallo impugnado.— B. J. 644, marzo 1964, Pag. 465.—

Conclusiones de los abogados.— Sentencia que no las contiene, ni motivos para rechazarlas.— Casación.—

B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1810.—

Conclusiones rechazadas sin dar motivos.— Casación.—

B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1264.—

Conexidad.— Golpes voluntarios que curaron antes de 10 días.— Declinatoria improcedente.— Inaplicación del Art. 192 del Código de Procedimiento Criminal.—

Cuando existe conexidad entre una contravención o un delito de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz y otro de la competencia normal de los Juzgados de Primera Instancia, ambos hechos deben ser deferidos a este último tribunal que es la jurisdicción mas elevada, quedando en ese caso sin aplicación las dis-

posiciones del Art. 192 del Código de Procedimiento Criminal, todo ello en beneficio de una buena administración de Justicia.— B. J. 643, febrero 1964, Pag. 165.—

Confiscación General de Bienes.— Ley 48 del 6 de Noviembre de 1963.— Casación inadmisibile.—

B. J. 653, Diciembre 1964, Págs. 1787 y 1789.—

Consejo de Guerra.— Recurso de revisión interpuesto cuando aun estaba abierto el plazo para recurrir en casación.— Inadmisibile la revisión.—

El recurso de revisión, en materia criminal o correccional, consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, es de carácter extraordinario y tiene por objeto hacer reexaminar el proceso y obtener que el hecho sea nuevamente juzgado, en los casos limitativamente establecidos en el citado artículo; dada la naturaleza especial de dicho recurso, este sólo puede ser válidamente ejercido cuando no exista otra vía para llegar al mismo fin, o sea la anulación de la sentencia impugnada;

De conformidad con el artículo 79 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, tal como ha quedado redactado después de la Ley 5859 del 7 de abril de 1962, las sentencias pronunciadas en última instancia por los Consejos de Guerra, pueden ser impugnados en casación por las causas y en las condiciones previstas en la ley de la materia;

Como en la especie el condenado interpuso el recurso de revisión cuando aún tenía abierto el plazo para recurrir en casación, es obvio que el indicado recurso no puede ser admitido.— B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1481.—

Contratista de obras.— Trabajo realizado y no pagado.— Ley 3143 de 1951.— Elementos constitutivos del delito de violación a esa ley.—

Los elementos constitutivos de ese delito son: **Primero:** la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; **Segundo:** que esa contratación sea hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de dicha obra o servicio; **Tercero:** Que el contratista haya recibido el costo de la obra o servicio; **Cuarto:** Que este no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; **Quinto:** la intención fraudulenta tal como resulta de las previsiones de los artículos 3 y 5 de la referida ley.— B. J. 643, febrero 1964, Pag. 179.—

Contratista de Obra.— Violación del Art. 2 de la ley 3143 de 1951.— Elementos constitutivos del delito.—

La infracción prevista por el artículo 2 de la ley 3143 de diciembre de 1951, contiene los siguientes elementos constitutivos:

1º.— la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2º.— que esa contratación sea hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de dicha obra o servicio de que se trataé 3º.—que el contratista haya recibido el costo de la obra o servicio; 4º.— que no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados; 5º.— la intención fraudulenta tal como resulta de las previsiones de los artículos 3 y 5 de la referida ley.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 655.—

Contrato de obra por ajuste.— Art. 1779 párrafo 3 del Código Civil.— Prueba de su contrato.—

El contrato de obra por ajuste a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1779 del Código Civil, es un contrato sinalagmático, en el cual una de las partes se obliga a realizar un trabajo determinado, mediante una remuneración, y sin estar bajo la dependencia de la otra parte; que de los elementos constitutivos de este contrato se desprende, que en cuanto a su formación, prueba y ejecución, dicho contrato está sometido a las reglas del derecho común.— B. J. 646, mayo 1964, Pag. 755.—

Contrato de prueba.— Excepción propuesta por el demandado.—

Si el demandado propone una excepción, antes de haber exigido al demandante que justifique previamente su demanda, le incumbe a él probar la existencia del hecho que alega, pues él asume el papel de demandante y debe perder la causa, desde el momento que no hace la prueba que ofrece, aunque el demandante no hubiere aportado la prueba que le incumbía, conforme a la lógica del proceso.

En un litigio en que el trabajador alega que está amparado por las leyes del trabajo y en que prueba la existencia del contrato y el despido, y el patrono alega que el contrato no estaba regido por las leyes del trabajo, es a éste último a quien corresponde la obligación de hacer esta prueba.— B. J. 652, Noviembre 1964, Pag. 1720.—

Contrato de Trabajo.— Alegato relativo a la prescripción de la acción del trabajador.—

B. J. 648.— Julio 1964, Pag. 1099.—

Contrato de Trabajo.— Apelación.— Copia certificada de la sentencia apelada.—

B. J. 646, mayo 1964, Pag. 748.—

Ver: Contrato de Trabajo.— Apelación.— Obligación del apelante de aportar la copia certificada de la sentencia apelada.—

Contrato de Trabajo.— Apelación.— Copia certificada de la sentencia apelada.— Obligación del apelante.— Casación.— Envío.—

La obligación del apelante de depositar una copia certificada de la sentencia apelada se mantiene ante el tribunal de envío, aun en materia laboral, puesto que ese tribunal juzgará el asunto ateniéndose en todo a las reglas del procedimiento. B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1879.—

Contrato de Trabajo.— Apelación.— Incidente.— Medidas de instrucción ordenadas.— Confirmación de la Sentencia.— En juez de Primer Grado es quien debe Realizar las Medidas.— Casación sin envío.— Designación del Juez Competente.—

Cuando un juez de apelación confirma una sentencia que además de haber fallado un incidente, había ordenado unas medidas de instrucción, el juez de segundo grado no puede retener el asunto para realizar él las medidas de instrucción ordenadas; que en ese caso, el litigio vuelve a primera instancia para que sea ante aquella jurisdicción donde se verifiquen las medidas que se habían ordenado; que por otra parte, cuando se casa una sentencia en que se haya cometido esa irregularidad no procede enviar el asunto a otro tribunal de conformidad con el párrafo 1.º del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, sino asimilar el caso, a una casación por causa de incompetencia y designar al tribunal de primera instancia como el único tribunal competente para la realización de las medidas de instrucción ordenadas. B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1751.—

Ver: Contrato de Trabajo.— Instituto del Tabaco de la República Dominicana.— Art. 2 de la Ley 5961 de 1962.—

Contrato de Trabajo.— Apelación.— Obligación del apelante de aportar la copia certificada de la sentencia apelada.—

El simple hecho de que se haya ordenado una comunicación de documentos, como en la especie, no cubre la obligación que tiene el apelante de efectuar el depósito de dicho documento, el cual es esencial para la admisibilidad del recurso de apelación.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 620.—

Contrato de trabajo.— Apelación.— Instrucción realizada por el Juez de primer grado.—

De una manera general, el tribunal que conoce de una apelación utiliza, al dictar sus fallos, la instrucción realizada en primera instancia, instrucción que conoce por las actas que han sido redactadas al efecto, y cuyo contenido debe ponderar para formar su convicción, esto, sin mengua del derecho que le asiste para ordenar nuevas medidas, si las practicadas por el juez del primer grado las estima insuficientes.— B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1556.—

Contrato de trabajo.— Apelación notificada en el domicilio del abogado apoderado especial del trabajador, donde éste había elegido domicilio.— Validez.—

B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1930.—

Contrato de Trabajo.— Ausencia del trabajador durante dos días consecutivos.— Prueba de ese hecho.—

En la especie, el Juez a quo al declarar en su sentencia que el despido de los recurrentes era justificado, se fundó exclusivamente, en las comunicaciones dirigidas por el patrono a la Oficina del Trabajo de La Vega por las cuales denunciaba que dichos trabajadores no habían asistido al trabajo durante dos días, sin su autorización, y sin causa justificada, documentos que no bastan como prueba del despido justificado, por tratarse de actos emanados de una de las partes que no están corroboradas por otras pruebas.— prueba del despido justificado, por tratarse de actas emanadas de B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1556.—

Contrato de Trabajo.— Autoridad de la Cosa Juzgada.—

B. J. 645, abril 1964, Pag. 543.—

Contrato de Trabajo.— Casación.— Desnaturalización invocada.— Acta de no acuerdo.—

B. J. 645, abril 1964, Pag. 583.—

Contrato de Trabajo.— Casación.— Emplazamiento que no contiene la indicación del día en que se notificó.— Aplicación de la máxima 'no hay nulidad sin agravio'.—

B. J. 643, febrero 1964, Pag. 238.—

Contrato de Trabajo.— Casación.— Medio nuevo.—

B. J. 643, febrero 1964. Pág. 188.

Contrato de Trabajo.— Casación.— Oposición a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia.— Art. 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

Cuando la oposición es regularmente interpuesta, produce entre otros efectos, el aniquilamiento de la sentencia en defecto, y coloca a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de dicho fallo, que en consecuencia, procede examinar de nuevo los medios de casación invocados por los recurrentes.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 675.—

Contrato de Trabajo.— Casación.— Plazo.— Art. 50 de la ley 637 de 1944 y 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

El recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo está regida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, texto que fija un plazo de dos meses para interponerlo a partir de la notificación de la sentencia.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 616. —

Contrato de Trabajo.— Conclusiones rechazadas sin dar motivos.—

B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1316.—

Contrato de Trabajo.— Demanda en pago de salarios.— Prueba.— Poder de los Jueces.—

B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1311.—

Contrato de Trabajo.— Demanda.— Procedimiento Sumario.— Abogado que se retira de la audiencia.— Conclusiones al fondo.— Acto recordatorio innecesario.—

En la especie, la citación que se le hizo al patrono que compareciera, no era exclusivamente para presenciar la celebración de las medidas de instrucción ordenadas, sino también para que las partes en litis, y conforme al resultado de dichas medidas, pudieran presentar las conclusiones que creyeran convenientes a sus intereses; que en esas condiciones, el trabajador, para sentar sus conclusiones al fondo, no estaba obligado a notificar al abogado de la parte adversa copia del expediente relativo a la información, no acto recordatorio alguno; que, por otra parte, el juez a quo después de comprobar que el abogado del recurrente se retiró voluntariamente de la audiencia para la cual fué citado, no tenía que esperar para fallar el fondo del asunto, como lo hizo, que se notificara una nueva citación a patrono invitándolo a presentar conclusiones al fondo, máxime cuando su abogado no quiso aprovechar la oportunidad que tuvo para hacerlo, tratándose, como en la especie, de una materia sumaria en que la sentencias que se dictan son contradictorias aunque no comparezca la parte demandada.— B. J. 647, junio 1964, Pag. 972.—

Contrato de Trabajo.— Despido.— Comunicación.— Art. 81 del Código de Trabajo.— Obligación del Patrono.—

De conformidad con el artículo 81 del Código de Trabajo, en las 48 horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador; que para cumplir con las disposiciones de ese artículo, el patrono no está obligado a señalar el hecho constitutivo de la falta que se pretende justificativa del despido sino que hasta que el patrono indique, como dice la ley la causa del despido, esto es, el motivo que ha tenido para despedir a su trabajador B. J. 643, febrero 1964, Pag. 193.—

Ver: Contrato de Trabajo.— Sentencia interlocutoria.— Casación Admisible.—

Contrato de Trabajo.— Despido.— Comunicación.— Obligación a cargo del patrono.— Art. 82 del Código de Trabajo.—

La obligación de comunicar el despido al Departamento de Trabajo es una cuestión de interés para la buena administración de la legislación laboral, cuyo cumplimiento debe probar siempre el patrono; que a falta de esta prueba por el patrono, y salvo que que sea suplida por la querrela del trabajador, hecha dentro de las 48 horas, los jueces pueden darla por no existente; que el hecho de que la prueba de la comunicación del despido al Departamento de Trabajo haya sido anexada al expediente después de dictada la sentencia de la Cámara de Trabajo no puede servir de base para la crítica de dicha sentencia, ya que dicho documento para ser útil, debió haber sido presentado ante la Cámara **a-quo** por el patrono al hacer ante ella su defensa, especialmente si se tiene en cuenta que la no comprobación del cumplimiento de esa formalidad podía ser pronunciada de oficio por los jueces del fondo ;que por otra parte, como en la sentencia impugnada consta que el juez **a-quo** concedió un plazo de cinco días a cada uno de los litigantes para que depositaran "escritos y documentos", es obvio que en la especie no se ha violado el derecho de defensa, pues esa oportunidad pudo haberla aprovechado el patrono para hacer la prueba de que había cumplido con el indicado requisito legal, y no esperar que el juez **a-quo** ordenara una medida de instrucción para esos fines, a lo cual no estaba obligado. B. J. 643, febrero 1964, Pag. 199.—

Contrato de Trabajo.— Despido.— Prueba a cargo del trabajador.—

B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1544.—

Contrato de trabajo.— Funcionario del Banco Agrícola.— Prestaciones en caso de despido.—

B. J. 642, Enero 1964, Pag. 147.

Contrato de Trabajo.— Incompetencia alegada.— Medidas de instrucción ordenadas.—

B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1751

Ver: Contrato de Trabajo.— Apelación.— Incidente.— Medidas de Instrucción ordenadas. . .

Contrato de Trabajo.— Informativo.— Apelación.—

Puede ser ordenado por el tribunal de segundo grado un informativo para probar hechos nuevos íntimamente relacionados

con el hecho inicial que ha dado origen a la litis.— B. J. 646, mayo 1964, Pag. 817.—

Contrato de Trabajo.— Instituto del Tabaco de la República Dominicana.— Art. 2 de la Ley 5961 de 1962.—

Como la ley que creó ese Instituto le dió facultad a éste para “contratar, demandar y ser demandado”, es obvio que nada se opone a que dicho Instituto, en uso de esas atribuciones legales y para cumplir con los fines de su creación, pudiera obtener la prestación de los servicios de determinadas personas, mediante la concertación con ellas de contratos de trabajo regidos por las disposiciones del Código de Trabajo. NOTA.— La ley 5961 de 1962 que creó el Instituto del Trabajo fue derogada por la ley 143 de 1964.— B. J. 653, diciembre 1964. Pág. 1751.

Contrato de Trabajo.— Medida de instrucción denegada.— Deber del patrono en la Conciliación.— Informativo sumario.— Casación.—

El exámen de la sentencia impugnada evidencia que el patrono al concurrir a la conciliación expresó: “que las reclamaciones del trabajador eran improcedentes e infundadas”; que al solicitar la medida de instrucción concluyó “que se ordene la celebración de un informativo y la comparecencia personal de las partes para probar la justa causa de despido”, cumpliendo en ambos casos con el voto de la ley; ya que ésta no exige que el patrono al concurrir a la conciliación esté obligado a enunciar la justa causa del alegado despido al trabajador, conservando si no lo hace, en ese momento, su derecho de suministrar la prueba posteriormente ante los jueces del fondo; que tampoco la ley exige al patrono que solicita un informativo, articular los hechos, pues tratándose de materia sumaria, basta como se hizo en la especie con enunciar los.— B. J. 650, Septiembre 1964, Pag. 1401.—

Contrato de Trabajo.— Mujer embarazada.— Despido.— Ley 6069 del 7 de octubre de 1962 que modifica el Art. 211 del Código de Trabajo.— Fines.—

Que de conformidad con el artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 6069 del 7 de octubre de 1962, la mujer no puee ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Durante el período de gestación no se le puede exigir a la mujer que realice trabajos que requieran un esfuerzo fisico incompatible con el estado de embarazo. Párrafo I.— Todo despido que se haga de una mujer embarazada debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad legal que ejerza sus funciones a fin de que determine si obedece al referido estado en que se encuentra la mujer. Párrafo II.— Todo patrono que despid a una trabajadora que se encuentre en estado de embarazo sin observar la formalidad prescrita en el Párrafo I del presente artículo, estará obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le correspondan de acuerdo con las leyes la-

borales vigentes, una suma igual a los salarios que hubiera recibido la trabajadora durante cuatro meses; el fin perseguido por el indicado texto legal es el de proteger a la mujer en estado de embarazo frente al patrono que pretenda separarla de su empleo por el hecho de encontrarse en ese estado; por consiguiente, la palabra despido empleada en dicha disposición legal tiene sentido más amplio que el que se le atribuye en el Código de Trabajo, en los artículos 78 y siguientes; por tanto no es necesario distinguir si se trata de un caso de deshaucio o de despido, pues los fines de la ley no dejan dudas de que se ha previsto en ella cualesquiera de las formas indicadas en dicho Código para poner fin al contrato de trabajo.— B. J. 647, junio 1964, Pag. 954

Contrato de Trabajo.— Naturaleza.— Control de la Casación.—

El Código de Trabajo establece una clasificación de los contratos de trabajo, con caracteres y consecuencias jurídicas diferentes, constituyendo la calificación de dichos contratos, una cuestión de derecho cuya solución cae bajo el control de la Suprema Corte de Justicia; que por consiguiente, los jueces del fondo, cuando surge contención entre las partes acerca de la naturaleza del contrato de trabajo deben consignar en sus sentencias las circunstancias de hecho que le han permitido la caracterización de dicho contrato, a fin de que esta Corte pueda ejercer su derecho de crítica para determinar si la calificación ha sido correcta.—B. J. 648, julio 1964 Pag. 1085.—

Contrato de Trabajo.— Obreros que reclaman el pago de salarios.— Prueba.—

B. J. 649, Agosto 1964, Pags. 1254 y 1259.—

Contrato de Trabajo.— Patrono que se limita a alegar que la acción del trabajador está prescrita.—

B. J. 647, junio 1964, Pag. 964.—

Contrato de Trabajo.— Prescripciones.— Presunción de pago.— Juramento decisorio.—

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que las prescripciones establecidas en los artículos 658 y 659 del Código de Trabajo, deben ser asimiladas a las cortas prescripciones del Código Civil, y, por tanto, les es aplicable la regla común característica de las prescripciones fundadas en una presunción de pago, o sea, la posibilidad para el acreedor de combatirlas demandando al deudor prestar el juramento de que ha pagado; que esta jurisdicción ha sentado el referido criterio por aplicación del artículo 552 del Código de Trabajo, que dispone "que en los procedimientos relativos a conflictos jurídicos, cualquiera de las partes podrá deferir a la otra el juramento decisorio", sin excluir las prescripciones; y,

en vista de que antes de la entrada en vigor de las leyes especiales del trabajo la prescripción de las acciones de los trabajadores eran incluidas entre las cortas prescripciones del Código Civil.— B. J. 648, julio 1964, Pag. 1079.—

Contrato de Trabajo.— Prescripción invocada por el patrono.— Prueba de ese alegato.—

B. J. 647, junio 1964, Pag. 964.—

Contrato de Trabajo.— Prescripción.— Punto de partida.— Motivos generales, vagos e imprecisos.—

B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1304.—

Contrato de Trabajo.— Prescripción.— Suspensión invocada.— Casación por falta de base legal.—

B. J. 643, feb. 1964, Pag. 238.—

B. J. 644, marzo 1964, Pag. 387.—

Contrato de trabajo.— Prueba.— Facultades de los jueces.— Art. 57 de la ley 637 de 1944.—

El artículo 57 de la Ley sobre contratos de trabajo No. 637 del 16 de junio de 1944, establece que todos los medios de prueba son admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos.

Dado el principio general consagrado por dicho artículo 57 en materia laboral, los jueces del fondo pueden en asuntos laborales, siempre que lo crean procedente, ordenar un informativo testimonial para formar su convicción acerca de la existencia o la terminación de un contrato de trabajo, para lo cual todo género de pruebas es admisible, aún cuando uno de los litigantes haya presentado pruebas literales para justificar sus alegatos sin necesidad de ponderar previamente los medios de prueba ofrecidos; que, por consiguiente, la cámara *a-qua*, al decidir como lo hizo, no incurrió en las violaciones señaladas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado.— B. J. 643, febrero 1964, Pag. 263.—

Contrato de Trabajo.— Reclamación de diferencia de salarios.— Prescripción.— Compensación improcedente.—

B. J. 650, Sept. 1964, Pag. 1440.—

Contrato de Trabajo.— Sentencia Interlocutoria.— Casación Admisible.—

B. J. 643, febrero 1964, Pag. 193.—

Ver: Contrato de Trabajo — Despido.— Comunicación.— Art. 81 del Código de Trabajo.— Obligación del Patrono.—

Contrato de Trabajo.— Testimonio.— Valor Probatorio.—

Los jueces del fondo aprecian soberanamente la sinceridad y el valor de los testimonios; que el hecho de que la declaración de testigo no le merezca crédito, no puede interpretarse como desnaturalización del testimonio desechado.— B. J. 649, agosto 1964, Pag. 1235.—

Contrato de Trabajo.— Trabajador que entra a prestar servicios por primera vez en una empresa.— Salario.—

El principio de la igualdad de salario tiene aplicación respecto de dos o más trabajadores que, al mismo tiempo, prestan sus servicios en la misma empresa y su finalidad consiste en que no se establezcan diferencias de salarios entre trabajadores de una empresa con idénticas funciones y condiciones de capacidad, pero no se aplica a trabajadores que entran por primera vez a prestar servicios en la misma; los salarios se fijan frecuentemente por motivos de antigüedad o de eficiencia en servicios anteriores, requisitos que no concurren en el nuevo trabajador, quien libremente puede convenir el monto de su salario, con la única limitación de que éste no puede ser, en ningún caso inferior al tipo de salario mínimo establecido, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 del Código de Trabajo.— B. J. 644, marzo 1964, Pag. 504.—

Contrato de Trabajo.— Trabajador que pasa a prestar servicio a otra empresa bajo la dependencia del patrono anterior.— Responsabilidad del patrono.—

B. J. 645, abril 1964, Pag. 549.—

Confiscación.— Artículo 16 transitorio de la Ley 5924 de 1962.— Casación inadmisibile.—

B. J. 650, Septiembre 1964, Pag. 1378.—

Confiscación.— Enriquecimiento ilícito.— Artículo 33 de la Ley 5924 de 1962.—

Para que ese texto legal pueda aplicarse, es preciso que se trate de un caso de enriquecimiento ilícito resultante de un abuso o usurpación del Poder; que el hecho de que una persona haya litigado durante la pasada tiranía contra un Municipio y haya sucumbido, no significa por esa sola circunstancia, que la pérdida del pleito constituya un enriquecimiento ilícito a favor del Municipio, que se produjera por abuso o usurpación del Poder, si como ha ocurrido en la especie tal situación no se ha establecido, y la parte sucumbiente tuvo oportunidad de presentar sus alegatos "con las garantías procesales" requeridas.—B. J. 649, agosto 1964, Pag. 1334.—

Construcción.— Ley 675 de 1944.— Construir casas sin haberse provisto previamente de los permisos y planos correspondientes.—

Esos hechos constituyen a cargo del prevenido M. H., el delito de construir un edificio sin estar provisto de la licencia correspondiente, y sin haber pagado la tasa estipulada por la Ley, delito previsto por los artículos 37, 38 y 42 de la Ley 675, sobre Construcciones de fecha 14 de agosto de 1944 y castigado por el artículo 111 de la misma ley, modificado por la Ley 4390 de fecha 19 de febrero de 1956 con multa de diez a doscientos pesos o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y al pago del impuesto dejado de gidos.—Leyes 684 de 1934, y 926 de 1935.

Corte de Apelación regularmente constituida.— Jueces que cesaron por haber finalizado el período para el cual fueron elegidos.— Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935.

Las causas por las cuales un juez o tribunal que sustituye a otro puede deliberar y fallar los asuntos conocidos por el juez sustituido, sin necesidad de nueva audiencia, enumeradas por la Ley 684 de 1934, no son limitativas y se extienden a otras causas de la misma naturaleza por interpretación de los términos "o cualquier motivo justificado" como la del presente caso, en que los jueces que componían el tribunal cesaron en sus funciones por haber finalizado el período para el cual fueron elegidos; que, al decedirlo así, la Corte a-qua, no pudo atentar contra el carácter público y contradictorio del procedimiento ya que esas condiciones habían sido cumplidas ante los jueces que conocieron el asunto, ni la circunstancia de que el auto de designación de los jueces que deliberaron y fallaron el asunto, fuera dictado por la Corte en pleno, en vez de ser dictado sólo por el Presidente, vicia la sentencia impugnada.—B. J. 650, septiembre 1964, Pag. 1431.—

Costas distraídas en favor de un abogado que no lo pidió.— Casación sin envío en ese aspecto.—

B. J. 645, abril 1964, Pag. 572.—

Cuentas. Rendición.— Arts. 527 y 530 del Código de Procedimiento Civil.— Facultad de los jueces del fondo.—

Las formalidades señaladas por los artículos 527, 530 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para la rendición de cuentas en justicia, no son prescritas a pena de nulidad; en consecuencia, cuando los jueces del fondo poseen todos los elementos útiles para proceder ellos mismos al establecimiento de la cuenta, nada se opone a que estatuyan inmediatamente, sin en-

vío previo ante el juez comisionado.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 563.—

CH

Cheque.— Delito cometido en el extranjero.— Art. 5 del Código de Procedimiento Criminal.—

En la especie, la Corte a-quá, aplicó correctamente el artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal al juzgar que los hechos no fueron cometidos en la República, ya que la circunstancia de que las negociaciones que originaron el cheque se efectuaron en el país no basta para atribuir competencia a los tribunales dominicanos, como tampoco basta para esos fines, el hecho de que el cheque fuera expedido en la República Dominicana, puesto que si bien es verdad que ésta es una condición para la existencia del delito, no menos cierto es que en la especie, no se ha establecido la comisión de ningún otro hecho esencial realizado en el país, para dar competencia a nuestros tribunales.— B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1497.—

Cheque.— Emisión de mala fe.— Competencia.— Cheque expedido en la República Dominicana para ser pagado en Puerto Rico.— Orden de no pago dictada en Puerto Rico.— Incompetencia de los Tribunales dominicanos.—

Para determinar el lugar donde una infracción ha sido cometida, se tiene en cuenta únicamente los hechos que forman los elementos constitutivos; que cuando la infracción es compleja y no es consumada sino después de la realización de un cierto número de hechos concurrentes todas a un fin único, es suficiente que algunos hechos esenciales para la constitución se hayan producido en la República, para que el delito pueda ser considerado como cometido en el país y para que los tribunales dominicanos puedan ser regularmente apoderados; que no basta para atribuir competencia a los tribunales dominicanos que el contrato cuya violación es la base misma de la infracción haya sido formado en la República Dominicana. B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1497.—

Cheque.— Violación a la ley 2859 de 1951.—

B. J. 643, feb. 1964, Pag. 214.—

Ver: Casación.— Materia Correccional.— Recurso interpuesto por la parte civil.— Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

D

Daños y Perjuicios.— Evaluación del lucro cesante y de la desvalorización del vehículo.—

En la especie, los jueces del fondo fijaron su monto, sin exponer los elementos constitutivos de ese perjuicio, así como los que le sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía.— B. J. 642, Enero 1964, Pag. 123.—

Defecto.— Materia Correccional.— Oposición.— Muerte del oponente.— Efectos.—

En materia correccional, los sucesores y herederos de un condenado en defecto que ha interpuesto recurso de oposición, tienen, en relación con ese recurso, los mismos derechos que tenía su autor; que, por tanto, dichos sucesores y herederos, interesados en que la oposición prospere, deben comparecer a sostenerla; que, de lo contrario, la oposición será nula, y no habrá lugar para ellos, a una nueva oposición.— B. J. 648, julio 1964, Pag. 1049.—

Defensa.— Violación al derecho de defensa.— Documento no comunicado a la parte adversa y que sirvió como fundamento esencial de la sentencia.— Casación.—

B. J. 647, junio 1964, Pag. 978

Desalojo.— Resolución del contrato por falta de pago de los alquileres.— Motivos.—

La ejecución provisional de una sentencia que ordena el desalojo de un inquilino por falta de pago de los alquileres, es una medida que resulta del contenido mismo de la sentencia y que está autorizada por la parte final del párrafo 2 del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, el juez que ordena esa medida no está obligado a dar motivos al respecto. B. J. 642, Enero 1964, Pag. 17.

Desistimiento de un recurso de apelación.— Incompetencia del Juez de los referimientos para conocer de la validez de ese desistimiento cuando la instancia está ligada.—

B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1550.—

Ver: Instancia.— Cuándo se liga.— Apelación.— Desistimiento.— Incompetencia del Juez de los referimientos.—

Detención Ilegal.—

B. J. 649.— Agosto 1964, Pag. 1296.—

Divorcio.— Acta de información que omita la indicación del domicilio de un testigo.—

En materia de divorcio, la omisión en el acta de información testimonial, del domicilio de un testigo, no está sancionada con

la nulidad de dicha acta, si la parte contra quien se ha realizado el informativo ha reconocido la identidad del testigo.— B. J. 643, febrero 1964, Pag. 306.—

Divorcio.— Injurias graves e incompatibilidad de caracteres.— Distinción.—

El divorcio por injurias graves no debe confundirse con el de incompatibilidad de caracteres, pues si bien el último supone cierta continuidad en la desavenencia conyugal, en el primero por el contrario, bastan palabras o actos aún momentáneos que impliquen necesariamente el menosprecio del cónyuge ofendido.— B. J. 643, febrero 1964, Pag. 306.—

Divorcio.— Pensión alimentaria.— Prescripción.—

El artículo 2277 del Código Civil no es aplicable a la pensión alimentaria reglamentada por el artículo 22 de la Ley de Divorcio por las razones siguientes: a) porque dicha pensión alimentaria no es exigible sino cuando se produce la demanda de divorcio; b) porque la demanda en cuestión constituye un obstáculo insuperable para que la prescripción se inicie, ya que mientras el procedimiento de divorcio esté en curso la esposa puede solicitar al Juez la pensión aludida; y c) porque una vez pronunciada la sentencia sobre este punto ésta quedaría regida por la más larga prescripción de derecho común, es decir, la señalada por el artículo 2262 del Código Civil que es la única aplicable a los derechos que resultan de una sentencia.— B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1275.—

Divorcio.— Sentencia carente de base legal.— Conclusiones rechazadas sin dar motivos.—

B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1207.—

Divorcio.— Venta hecha por el esposo.— Art. 25 de la Ley de Divorcio.— Prueba del fraude a cargo de la esposa.—

Conforme al artículo 25 de la Ley 1306-Bis del 1937, sobre Divorcio: "Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enagenación de inmuebles comunes hechas por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anulables si se prueba que han sido contratadas en fraude de los derechos de la mujer", que el fraude a que se refiere la disposición antes transcrita, debe ser probado por la mujer que ataca el acto, prueba que puede ser hecha por testigos, o por presunciones; que cuando se trata de actos a título oneroso la misma debe probar el concierto fraudulento entre el esposo y el tercero que contrató con él, esto es, que ella debe demostrar que dicho tercero tenía conocimiento del perjuicio que le fué ocasionado; que si la esposa no aporta la prueba del carácter fraudulento del acto cele-

brado por el marido, dicho acto escapa a la nulidad pronunciada por el artículo 25 de la Ley 1306-Bis, mencionada, y en este caso el marido sólo está obligado a dar cuenta de las sumas que provienen de la operación que realizó.— B. J. 648, julio 1964, Pag. 1043.—

E

Embargo Conservatorio. —Ley 5119 de 1959.—

B. J. 647, junio 1964, Pag. 978

Ver: Defensa.— Violación al derecho de defensa.— Documento....

Embargo Conservatorio.— Validez.— Embargo Ejecutivo.— Título ejecutorio.—

Cuando una sentencia que valida un embargo conservatorio convirtiéndolo en ejecutivo, no contiene, como en la especie, condenación alguna contra el embargado, dicha sentencia, por sí sola, no constituye título ejecutorio suficiente para perseguir la venta pública de los muebles embargados.— B. J. 652, Noviembre 1964, Pag. 1627.—

Embargo Inmobiliario contra el Estado.— No hay vías de ejecución contra el Estado.—

Sustancialmente, los bienes patrimoniales del Estado están sometidos al derecho privado, son susceptibles, en principio, de idénticas cargas que los bienes particulares, pudiendo enajenarse y prescribir; pero no son susceptibles de embargo, en razón de que la situación especial de la Administración Pública no tolera el empleo por sus acreedores de los procedimientos de ejecución del derecho común; que este es un asunto que interesa al orden público y puede ser invocado en todo estado de causa, y aun ser suplido de oficio por el juez.— B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1197.—

Embargo Inmobiliario.— Costas.—

B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1508.—

Ver: Casación.— Costas.— Tribunal de envío.—

Embargo inmobiliario.— Mandamiento de pago.— Oposición.— Incidente de embargo.—

La demanda en oposición al mandamiento de pago no es un incidente de embargo inmobiliario, cuando ésta ha sido incoada antes del embargo haber sido notificado al embargado, pero si la demanda se inicia después de realizada dicha notificación o si el

oponente presenta conclusiones tendentes a la nulidad del embargo practicado no obstante su oposición, dicha demanda pierde el carácter de instancia principal y se convierte en un incidente del embargo.—B. J. 649, agosto 1964, Pág. 1281.

Estado Dominicano.— Vías de ejecución.— Improcedentes.—

B. J. 649, agosto 1964, Pags. 1197 y 1202.—

Ver: Embargo Inmobiliario contra el Estado.— No hay vías de ejecución contra el Estado.—

F

Fianza.— Libertad provisional bajo fianza.— Materia Criminal.— Casación interpuesta contra una sentencia que niega la libertad.— Recurso inadmisibile porque no es en última instancia la sentencia.—

B. J. 645, abril 1964, Pag. 607.—

Filiación.— Legitimación.— Condiciones.—

Como la legitimación debe ser precedida o por lo menos acompañada del reconocimiento de hijo notural, los hijos naturales que no pueden ser reconocidos por un impedimento legal, tampoco pueden ser legitimados.— B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1761.—

Filiación Natural.— Sucesión.— Ley aplicable.—

B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1761.—

Ver: Sucesión.— Hijo Natural Reconocido....

G

Gestión de negocios.— Cuestión de hecho.

La gestión de negocios se origina en una situación de hecho, en cuya ponderación los jueces del fondo no tienen otras limitaciones, que no sean aquellas que resultan de su propia conciencia.— B. J. 652, Noviembre 1964, Pag. 1690.—

H

Habeas Corpus.— Artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus.—

B. J. 652, Noviembre 1964, pag. 1734.—

Habeas Corpus.— Detenidos mayores de 70 años.

El hecho de que los impetrantes tengan más de 70 años de edad no significa que ellos no puedan ser privados de la libertad, si

L

como ha ocurrido en la especie, los jueces de Habeas Corpus han justificado el mantenimiento de la prisión.— B. J. 643, febrero 1964, Pag. 248.—

Habeas Corpus.— Facultades del Juez.—

B. J. 647, junio 1964, Pag. 1030.—

Habeas Corpus.— Finalidad.—

B. J. 647, junio 1964, Pag. 1023.—

Habeas Corpus.— Menor de 18 años enviado al Tribunal Criminal sin antes haber sido apoderada la jurisdicción disciplinaria especial del Tribunal Tutelar de Menores.—

Cuando los jueces de Habeas Corpus comprueban que un menor de 18 años ha sido privado de su libertad y enviado a un Tribunal Criminal para que se le juzgue de conformidad con las leyes penales ordinarias, sin antes haberse apoderado a la jurisdicción disciplinaria especial del Tribunal Tutelar de Menores, dichos jueces tienen competencia para ordenar que la libertad de ese menor le sea devuelta, en razón de que fué privado de ella por decisión de un juez que no tenía competencia para juzgar la conducta delictuosa de dicho menor.— B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1562.—

Huelga.— Calificación.— Art. 627 del Código de Trabajo.—

La sentencia de calificación de huelga no está sujeta a ningún recurso.— B. J. 644, marzo 1964, Pag. 393.—

I

Injuria. Contravención de injuria.—

B. J. 646, mayo 1964, Pag. 740.—

Injuria Simple.— Excepción de incompetencia.— Competencia del Juzgado de Primera Instancia.— Declinatoria no solicitada.— Art. 192 del Código de Procedimiento Criminal.—

En la especie, los recurrentes asistieron a la instrucción definitiva del proceso e invocaron su inocencia; que por consiguiente, este proceder implica la renuncia a la excepción de incompetencia aducida por dichos recurrentes, puesto que la misma conlleva la aceptación de la jurisdicción del tribunal que conoció de la causa.—B. J. 648, julio 1964. Pág. 1071.

Inquilinato.— Demandado que concluye invocando que no existe el contrato de inquilinato.— Excepción de incompetencia

que resulta de esas conclusiones.— Deber de los jueces del fondo.—

B. J. 643, febrero 1964, Pag. 320.—

Inquilinato.— Medidas de instrucción denegadas.— Poder de los Jueces.—

Los jueces del fondo son soberanos para admitir o rechazar un pedimento tendiente a que se ordene la comparecencia personal de las partes y la celebración de un informativo testimonial cuando estiman que esas medidas son frustratorias.— B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1288.—

Inquilinato.— Resolución por falta de pago.— Apelación del inquilino.— Pago de alquileres vencidos.—

El hecho de que la sentencia de primera instancia haya ordenado la resolución del contrato de inquilinato por falta de pago de los alquileres, no impide al tribunal de segundo grado, sobre la apelación del inquilino, condenar a éste al pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia apelada. B. J. 642, Enero 1964, Pag. 17.—

Instancia.— Cuando se liga.— Apelación.— Desistimiento.— Incompetencia del Juez de los Referimientos.—

En el procedimiento ordinario, la instancia se liga entre las partes en causa, cuando éstas se notifican respectivamente sus defensas y conclusiones;

El desistimiento de un recurso de apelación cuando la instancia se encuentra ligada, da lugar a un incidente cuyo conocimiento y fallo corresponde a la jurisdicción apoderada del proceso por aplicación del principio según el cual, lo accesorio sigue a lo principal.— B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1550.—

Insubordinación.— Delito cometido por un sargento de la Policía Nacional.— Desistimiento de su recurso de casación.—

B. J. 646, mayo 1964, Pag. 788.—

Intención delictuosa.— Poder de los Jueces del fondo.—

La cuestión de saber si los hechos han sido cometidos con intención o sin ella, es asunto de hecho que entra en la exclusiva soberanía de los jueces del fondo y sobre la cual no pueden decidir nada los jueces de casación.— B. J. 648, julio 1964, Pag. 1160.—

Interdicto Posesorio.— Turbación de la posesión.— Deber de los jueces.—

Los jueces deben explicar en sus sentencias de cuáles hechos o circunstancias ha resultado la turbación de la posesión.— B. J. 647, junio 1964, Pag. 924.—

J

Jurisdicción Contencioso Administrativa.— Art. 7 letra f de la ley 1494 de 1947.—

B. J. 645, abril 1964, Pag. 640.—

Jurisdicción Contencioso-Administrativa.— Ley 1494 de 1947.
B. J. 646, mayo 1964, Pag. 809.—

M

Medidas de instrucción ordenadas.— Sentencia apelada.— Confirmación.—

B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1751.—

Ver Contrato de Trabajo.— Apelación.— Incidente.— Medidas de Instrucción Ordenadas...

Menores.— Manutención.— Extinción de las persecuciones por fallecimiento de la menor.— Autoridad de la cosa juzgada de una sentencia que declaró a otra persona como padre del otro menor.—

En la especie, la Corte a-quá, al revocar la decisión del Tribunal de Primer Grado, hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, ya que en lo que concierne a la menor R. E., por haber fallecido ésta, habían quedado extinguidas las persecuciones contra el prevenido A. C., y en lo que respecta al menor M. E. por existir una decisión del mismo Tribunal, con la autoridad de la cosa Juzgada, que declara a C. S. como padre del referido menor, no procedía el ejercicio de la acción pública contra A. C.— B. J. 650, Septiembre 1964, Pag. 1414.—

Militar.— Jurisdicción.— Crímenes o delitos cometidos por militares y por no militares.— Incompetencia de la jurisdicción militar.—

De conformidad con el artículo 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, cuando militares o asimilados, perseguidos por un crimen o un delito de la competencia de las jurisdicciones militares, tengan como coautores o cómplices a personas no sujetas a esa jurisdicción, todos los inculcados indistintamente serán enviados ante los tribunales ordinarios.— B. J. 652, Noviembre 1964, Pag. 1726.—

Militar.— Jurisdicción.— Medios de Incompetencia.— Cuando deben ser propuestos.— Art. 56 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.—

De acuerdo con el artículo 56 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, si el acusado tuviese medios de incompetencia que hacer valer, deberá proponerlos antes de la audición de los testigos; en la especie, como el acusado no propuso ese medio de incompetencia ante los jueces del fondo, es obvio, que esa excepción quedó cubierta, al tenor del indicado artículo.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 670.—

Motivos.— Obligación de los jueces.—

B. J. 643, febrero 1964.— Pags. 290 y 314.—

O

Oposición en Materia Correccional.— Primera audiencia a que se refiere el Artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal.—

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia; y será nula si el oponente no compareciera a ella, no pudiendo impugnarse por la parte que la haya formado la sentencia dictada por el Tribunal sobre la oposición, sino por la vía de la apelación.—

Debe entenderse por **Primera audiencia** en el sentido del texto legal pretranscrito, la que celebre el Tribunal inmediatamente después de haber expirado el plazo de la comparecencia prescrito por el artículo 182 del Código de Procedimiento citado.— B. J. 649, agosto 1964, Pag. 1325.—

Oposición.— Materia Civil.— Abogado Privado de Libertad.— Notificación a la parte.—

Cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que tenga abogado y éste se encuentre privado de su libertad por cualquier circunstancia, en la imposibilidad de ejercer normalmente su profesión, bastará con la notificación de la sentencia a la parte, para que así quede debidamente protegido el derecho de defensa de ésta.— B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1815.—

P

Parte Civil Constituida.— Representante.—

No es necesario que la parte civil se presente personalmente a los debates y basta que sea representada por una persona provista de poder.— B. J. 648, julio 1964, Pag. 1160.—

Partición de una Comunidad Matrimonial.— Principio de Prueba por escrito.— Declaración de una deuda de la comunidad hecha por la viuda.—

De acuerdo con los principios que rigen el derecho común, para que un escrito pueda constituir un comienzo de prueba por escrito, debe emanar, ya de la persona contra quien se invoca, sea de sus causantes o de los mandatarios que ellos han empleado; que la viuda no es la representante legal de su esposo en la sucesión de éste; que, por tanto, la declaración de una deuda de la comunidad, hecha por la viuda, no constituye contra los herederos del marido un comienzo de prueba.— B. J. 646, mayo 1964, Pag. 755.—

Póliza de Seguro.— Asegurado que pierde un ojo mientras era transportado en un carro público.— Sentido de la frase “autos de alquiler” del apartado (4) de la Cláusula 3 de la Póliza.—

La expresión “alquiler” utilizada en la póliza, implica necesariamente la acción de alquilar, esto es, entregar o dar a otro una cosa para que use de ella por el tiempo que se determine y mediante el pago de la cantidad convenida; que, por consiguiente, cuando en la póliza de seguro se estipula que quedan excluidos los “omnibus” y “autos de alquiler”, es obvio que esta exclusión no puede comprender a los vehículos públicos o de “concheo” que realizan en Santo Domingo el transporte de pasajeros en virtud de un contrato de transporte.— B. J. 650, Septiembre 1964, Pag. 1381.—

Prescripción.— Interrupción.— Deudor Solidario.— Art. 1206 del Código Civil.— Desistimiento.—

El artículo 1206 del Código Civil establece que las acciones ejercidas contra uno de los deudores solidarios interrumpen la prescripción respecto a todos; el efecto extintivo de la suspensión de la prescripción operado por el acto del cual se desiste no produce tal efecto, sino cuando el desistimiento versa sobre el fondo mismo del derecho o cuando él es puro y simple.— B. J. 647, junio 1964, Pag. 916.—

Préstamos con prenda sin desapoderamiento.— Multa Ley 6186 de 1963.—

B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1581.—

Prueba.— Prevenido que niega la comisión de un delito.— Deber de los jueces.—

B. J. 648, julio 1964, Pag. 1140.—

Prueba.— Principio de prueba por escrito.—

En principio, el escrito que no emana de la parte a quien se le opone, de aquellos que ella representa ó de aquellos por los cuales ha estado representada, no es oponible a esta parte como comienzo de prueba por escrito, a menos que ella lo haya aceptado de manera formal o se lo apropie expresamente.— B. J. 646, mayo 1964, Pag. 755.—

R

Revisión Penal.— Declaraciones nuevas.—

En la especie, las declaraciones que han sido aportadas como hechos nuevos, sólo conducirían a que una ponderación de todo ello pudiera establecer cuáles eran las sinceras y cuáles las repudiables, y no desde luego, a la certidumbre de inocencia del condenado, requerida para que una demanda en revisión, fundada en el párrafo 4to. del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, sea admisible.— B. J. 648, julio 1964, Pag. 1147.—

Responsabilidad civil.— Accidente de automóvil.— Acción fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que produjo el daño.

Esa acción no puede ser llevada accesoriamente a la acción pública que se siga al chófer, porque dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención.— B. J. 642, Enero 1964, Pag. 102.—

Responsabilidad Civil.— Comitente.— Teoría de la apariencia.—

Los amos y comitentes deben responder de los daños causados por sus criados y apoderados en el ejercicio de las funciones para las cuales están empleados, y también deben responder de los daños resultantes del abuso de dichas funciones, cuando haya podido creerse, por las circunstancias aparentes del hecho, que los criados y apoderados obraban por cuenta de sus amos y comitentes; que es a los que aleguen la responsabilidad del patrono, a quienes corresponde probar que la víctima creía que el empleado actuaba en el ejercicio de las funciones que le estaban confiadas.— B. J. 652, Noviembre 1964, Pag. 1604.—

Referimiento.— Desistimiento de un recurso de Apelación.—

B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1550.—

Ver: Instancia.— Cuándo se liga.— Apelación.— Desistimiento.— Incompetencia del Juez de los referimientos.—

Revisión Penal.— Hechos nuevos que no conducen a la inocencia de los impetrantes.—

B. J. 650, Septiembre 1964, Pag. 1374.—

Revisión Penal.— Acusación hecha en época de la tiranía, bajo amenaza de que si no la hacían serían encarcelados.— Prueba.— Inadmisibilidad del recurso.—

B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1228.—

S

Seguro Obligatorio de Vehículos.— Art. 10 de la ley 4117 de 1955.— Compañía aseguradora que no ha sido puesta en causa.—

Dicho texto legal dispone: “la entidad aseguradora sólo está obligada a hacer pagos con cargos a la póliza cuando se le ha notificado una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persiguiendo de la indemnización”; que como es obvio, la disposición pretranscrita, no es más que la aplicación de un principio general a un caso particular, según el cual, la cosa juzgada no es oponible a las personas que no han sido partes en la instancia; siendo su finalidad garantizar a las compañías aseguradoras el ejercicio del derecho de la defensa.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 572.—

Seguro obligatorio de vehículos.— Compañía aseguradora puesta en causa.— Responsabilidad.— Sentencia Condenatoria.— Título ejecutorio.— Art. 10 de la ley 4117 de 1955 y 557 del Código de Procedimiento Civil.—

La obligación de la entidad aseguradora puesta en causa, de hacer pagos con cargo a la póliza existe por la sola virtud de la ley, aunque la sentencia que condena al asegurado omita pronunciar su oponibilidad a dicha entidad, y dicha sentencia constituye título ejecutorio tanto contra el asegurado como contra la entidad aseguradora.— B. J. 647, junio 1964, Pag. 990.—

Seguro obligatorio de vehículos.— Marbete no presentado a la ponderación de los jueces del fondo.—

B. J. 647, junio 1964, Pag. 938.—

Sentencia Comercial dictada en Dispositivo.—

En materia civil y comercial, ninguna ley autoriza a los jueces a dictar sentencias en dispositivo a reserva de motivarlas posteriormente tal como ocurre en materia correccional y criminal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley No.

Sucesión.— Hijo Natural Reconocido.— Ley Aplicable.—

La ley existente en el momento de la sucesión es la que determina las personas llamadas a recoger el acervo sucesoral y los derechos que corresponden a cada uno de los herederos; hasta ese momento, los herederos no tienen sino una simple expectativa y el legislador puede fijar los derechos sucesorales en la forma que estime más adecuada; que además, para que los beneficios que acuerdan la ley 985 de 1945, a los hijos por efecto del nacimiento respecto de la madre, y por efecto del reconocimiento, por el lado del padre, favorezcan a los hijos reconocidos regularmente de conformidad con la ley existente en la fecha de su nacimiento por la madre o el padre, o cuando se invoque la calidad de hijo reconocido de la madre por el sólo hecho del nacimiento, haberse abierto la sucesión reclamada dentro de la vigencia de la mencionada ley.— B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1761.—

T

Tribunal de Confiscaciones.— Art. 16 transitorio, in fine, de la ley 5924 de 1962.—

De acuerdo con la última parte del texto legal antes transcrito, las sentencias que en esos casos no son susceptibles de ningún recurso son aquellas que en atribuciones penales, y sobre el fondo del asunto, dicte el Tribunal de Confiscaciones apoderado de las impugnaciones que hayan hecho los confiscados por ley.— B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1568.—

Tribunal de Confiscaciones.— Art. 16 transitorio de la ley 5924 de 1962.—

B. J. 643, Febrero 1964, Pag. 325.—

Tribunal de Confiscaciones.— Impugnación a una confiscación por ley.— Deber del Tribunal.—

Debe juzgar el fondo.— B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1568.—

Tribunal de Tierras.— Apelación de las sentencias dictadas en materia posesoria por los jueces de Paz.— Competencia del Tribunal de Tierras.— Obligación de notificar a las partes la sentencia que se dicte para que corra a partir de esa fecha el plazo de la casación.—

De la naturaleza del procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras que tiene un carácter "erga omnes", es decir, frente a todo el mundo, se desprende que la prueba que se

produce ante el Tribunal de Tierras tiene también ese carácter, y que una vez realizado el saneamiento la sentencia adquiere la autoridad de la cosa juzgada frente a todos; que como consecuencia del carácter de ese procedimiento, se ha organizado en los artículos 118 y 119 de la citada Ley, un sistema especial de notificación o publicación de las sentencias que emanan del Tribunal de Tierras, que consiste en la fijación de "una copia del dispositivo" en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal que la dictó, para que todo el mundo quede informado del resultado de esa decisión; que ese sistema ha tenido que organizarse así, por la imposibilidad en que se encuentra el Estado como demandante originario o un particular, objeto de una adjudicación, de investigar quienes son los demandados "anónimos" citados a comparecer por ante el Tribunal en un caso de saneamiento, a fin de poderle notificar personalmente a cada uno la sentencia intervenida; que de lo que se acaba de exponer resulta obvio, que el sistema de publicidad organizado por los textos precedentemente citados, es inherente al saneamiento catastral;

Ha sido en conocimiento del espíritu de ese sistema e interpretando correctamente el carácter "erga omnes" en que se apoya el saneamiento catastral instituido por la Ley de Registro de Tierras, que el legislador dominicano al atribuirle competencia al Tribunal de Tierras para conocer en segundo grado, como Tribunal de apelación, de las sentencia dictadas en materia posesoria por los jueces de paz, precisó con toda claridad que en esas apelaciones "se observarán las formalidades prescritas por las leyes de derecho común"; que esas formalidades no se refieren exclusivamente, como fuera anteriormente interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, "al procedimiento que debe seguirse para interponer este recurso, para instruirlo y para juzgarlo", sino que se extiende también a las formas de notificación de las sentencias que intervengan; que eso se explica que sea lógicamente así, porque en una litis esencialmente civil que cae por su naturaleza en el ámbito del derecho común, son conocidos los litigantes, por figurar en la instancia que inicia el proceso, y por consiguiente, no existir demandados "anónimos" que deban ser notificados, para los fines de esa instancia, conforme al sistema de publicidad establecido por los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; que también debe entenderse que eso es así, porque en el procedimiento del derecho común, cada grado de jurisdicción constituye una etapa del litigio que se inicia con la demanda y concluye con la decisión que se notifica para su ejecución o para señalar el punto de partida del plazo en que debe ejercerse el recurso que fuere precedente; que, apartarse de esa regla jurídica para adoptar, por vía de interpretación judicial, el sistema de publicidad de los artículos 118 y 119, equivaldría a crear un procedimiento "sui generis" que no se encuentra en el espíritu de la Ley; que por otra parte, es el propio legislador de la Ley de Registro de Tierras, quien indica específicamente en el Párrafo I del artículo 7 de dicha Ley, que sólo se seguirá la regla de su propio procedimiento, cuando al atribuirle competen-

cia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto no se le señale el procedimiento de derecho común; que, en consecuencia, al señalar el artículo 255 ya citado, como regla a observar la del derecho común, es obvio que la notificación de la sentencia debe realizarse conforme a los principios del procedimiento ordinario; que en esas circunstancias resulta evidente, que el plazo para interponer el recurso de casación comienza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, y no como lo pretende la parte recurrida, a partir de su publicación conforme a las disposiciones de los artículos 118 y 119 ya mencionados.— B. J. 650, Septiembre 1964, Pag. 1393.—

Tribunal de Tierras.— Casación.— Oposición a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casó una sentencia del Tribunal Superior de Tierras. Art. 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

B. J. 645, abril 1964, Pag. 594.—

Ver: Casación.— Oposición.— Art. 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

Tribunal de Tierras.— Casación.— Plazo.—

B. J. 645, abril 1964, Pag. 556.—

Tribunal de Tierras.— Citación de las partes en apelación.— Inexistencia de la prueba de las citaciones.— Violación del derecho de defensa.— Casación.—

B. J. 642, Enero 1964, Pag. 140.—

Tribunal de Tierras.— Conclusiones de las Partes.—

B. J. 650, Septiembre 1964, Pag. 1393.—

Tribunal de Tierras.— Demanda en reclamación de mejoras como litis sobre terreno registrado.— Deber de los demandantes.—

Al apoderar al Tribunal de Tierras de una demanda en reclamación de mejoras como litis sobre terreno registrado, se está admitiendo implícitamente que las mejoras reclamadas fueron levantadas con posterioridad al Decreto de Registro, en esas condiciones a los demandantes les correspondía probar para establecer sus pretensiones, que cumplieron con las disposiciones del Art. 202 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. 643, febrero 1964, Pag. 230.—

Ver: Tribunal de Tierras.— Mejoras que no se mencionan en Decreto de Registro.— Suerte de las mismas.— Art. 151 de la Ley de Reg. de Tierras.—

Tribunal de Tierras.— Determinación de Herederos.— Transferencia de parcelas.—

Nada se opone a que, conjuntamente con la instancia en solicitud de la determinación de herederos, se sometan para fines de transferencia los documentos de venta que hayan otorgado las partes en favor de otras personas, pudiendo el Tribunal resolver ambos pedimentos por una sola sentencia, sin necesidad de que sean conocidos en instancias diferentes; que el Tribunal amparado de una solicitud de transferencia está obligado a decidir acerca de cualquiera impugnación hecha al título sometido en apoyo de la instancia, ya que así lo impone el artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1489.

Tribunal de Tierras.— Documentos.— Deber de los jueces del fondo.—

Los jueces del fondo no están obligados a transcribir íntegramente en sus sentencias los documentos que les sirvieron de fundamento a sus fallos, bastándoles para llenar el voto de la ley, que sus decisiones señalen la parte esencial del documento sometido al debate, y del cual se van a derivar las soluciones jurídicas del caso.— B. J. 642, Enero 1964, Pag. 131.—

Tribunal de Tierras.— Inscripción en falsedad.— Facultad de los Jueces.—

En materia de inscripción en falsedad los jueces del fondo tienen un poder discrecional para ordenar una o todas las medidas de instrucción señaladas por el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, y para no ordenar ninguna de ellas, si a su juicio, encuentran en los documentos producidos y en los hechos y circunstancias de la causa, o en las presunciones derivadas de los hechos, elementos necesarios para formar su convicción.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 694.—

Tribunal de Tierras.— Inspección de lugares celebrada sin citar a una de las partes.— Alegato rechazado sin dar motivos.—

En la especie, Q. C. presentó al Tribunal a-quo un escrito de defensa en el cual alegó que la referida inspección de lugares había sido celebrada sin que se le hubiera citado, por lo que fué violado su derecho de defensa; que, el Tribunal a-quo rechazó dicho medio sin dar motivos, por lo que dicha sentencia adolece del vicio de falta de motivos.— B. J. 648, julio 1964, Pag. 1122.—

Tribunal de Tierras.— Materia Penal.— Casación.— Artículos 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 134 de la Ley de Registro de Tierras.— Recurso interpuesto por medio de un memorial. —Inadmisibile.—

De acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, "el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común"; el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella, y por el Secretario"; la formalidad exigida por el artículo 33 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación relativa a la forma en que debe hacerse la declaración del recurso de casación en materia penal, es sustancial, y no puede ser reemplazada por ninguna otra equivalente; que, por tanto los presentes recursos de casación, interpuestos por R. V. L. y D. V., no han producido efectos jurídicos por haber sido interpuestos por medio de un memorial depositado en la Secretaría de ésta Corte, en lugar de ser declarados al Secretario del Tribunal de Tierras, conforme a los textos legales antes citados.— B. J. 652, Noviembre 1964, Pag. 1623.—

Tribunal de Tierras.— Mejoras que no se mencionan en el Decreto de Registro.— Suerte de las mismas.— Art. 151 de la Ley de Registro de Tierras.—

B. J. 643, febrero 1964, Pag. 230.—

Ver: Tribunal de Tierras.— Demanda en reclamación de mejoras como litis sobre terrenos registrados.— Deber de los demandantes.—

Tribunal de Tierras.— Posesión.— Ley 5773 del 28 de diciembre de 1961.—

Esa ley se refiere a los poseedores en terrenos comuneros y la recurrente no ha demostrado y ni aun lo invocó ante los jueces del fondo, que el solar en litigio esté ubicado en terreno caracterizado como tal.— B. J. 648, julio 1964, Pag. 1107.—

Tribunal de Tierras.— Reconocimiento Hijo Natural.—

B. J. 653, Diciembre 1964, Pag. 1761.—

Ver: Sucesión.— Hijo Natural Reconocido...

Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.—

B. J. 644, marzo 1964, Pag. 425.—

Ver: Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Art. 140 de la Ley de Registro de Tierras.—

Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Alegatos relativos a la sentencia dictada sobre el saneamiento.—

Es evidente que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, apoderada de un recurso en revisión por fraude, no puede comprobar, como cuestión de derecho, la exactitud de los cálculos realizados por los jueces del saneamiento, por no estar dirigido dicho recurso contra la sentencia de saneamiento; que lo que sí pudo establecer el Tribunal a-quo, cómo una cuestión de hecho, es que los recurridos no cometieron fraude al hacerse adjudicar la parcela por prescripción, comprobación que realizó dicho tribunal sin desnaturalización alguna; que igualmente son cuestiones de fondo, extraídas del juicio de saneamiento, y que por tanto, se trata de agravios que no están dirigidos contra la sentencia impugnada, los alegatos de que "los jueces del fondo no llegaron a la firme convicción de que el terreno en discusión fué siempre del finado T. B. V."; y de que "No es cierto que M. V. adquiriera por el acto del 8 de noviembre de 1937";— B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1240.—

Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Fraude no probado.— Medida superabundante.—

En la especie el Tribunal a-quo procedió a examinar el valor jurídico de una serie de documentos sometidos por los recurridos, como si se tratara de un nuevo saneamiento y no de una revisión por causa de fraude, que tal proceder sólo ha constituido una medida superabundante, que no ha ejercido ninguna influencia en la solución del caso, tal como resulta de lo que se ha expresado anteriormente.— B. J. 648, julio 1964, Pag. 1091.—

Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Plazo de un año.— Alegato de suspensión de la prescripción.— Caso de fuerza mayor probada.—

B. J. 650, Septiembre 1964, Pag. 1426.—

Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Poder de los Jueces.—

Es de principio que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de pruebas sometidos al debate, si la parte demandante fué víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso.— B. J. 649, Agosto 1964, Pag. 1240.—

Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Prueba.— Papel pasivo del juez.—

El artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras dispone que en la audiencia para conocer de la acción en revisión por fraude "el demandante deberá presentar todas las pruebas, orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su demanda, en

adición a las que haya podido presentar en su instancia introductiva"; que, en consecuencia, la demandante en esta acción estaba obligada a aportar la prueba de los hechos que ella consideraba como constitutivos del fraude alegado; que al no hacerlo así los jueces del fondo no estaban obligados a verificar si el saneamiento del inmueble objeto de la demanda, había sido obtenido por medios fraudulentos; que tampoco en esta acción el Tribunal Superior de Tierras goza del papel activo en la obtención de las pruebas que le confiere la ley en el proceso de saneamiento.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 589.—

Tribunal de Tierras.— Revisión por error.— Arts. 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras.—

De acuerdo con las disposiciones del artículo 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras que instituyen el recurso en revisión por error, para que la sentencia definitiva que ordena el registro de un derecho pueda ser revisada es necesario que se compruebe que en ella se ha incurrido en un error puramente material; que tal como lo apreció el Tribunal a quo, el recurrente no ha demostrado que en el caso se trata de un error puramente material, sino que por lo contrario, lo que él pretende con su acción es modificar substancialmente lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia definitiva, dictada en el saneamiento de la referida porción de la Parcela No. 112, contra la cual no se interpuso ningún recurso y que, además, y tal como lo juzgó también el Tribunal a quo de acuerdo con el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, dicho fallo solo podía ser modificado con el consentimiento del adjudicatario, lo que no ha ocurrido en el caso.— B. J. 647, junio 1964, Pag. 985.—

Tribunal de Tierras.— Simulación de venta.— Fraude invocado por los herederos.— Prueba testimonial admisible.—

Los herederos que impugnan los actos otorgados por el de cujus en fraude de sus derechos pueden igualmente ser considerados como terceros, y, por consiguiente, son admitidos a probar por testigos la simulación alegada contra dichos actos; que, además la simulación de un contrato puede ser establecida por testigos y por presunciones entre las partes, aun en ausencia de un contraescrito, cuantas veces se alegue, como sucede en la especie, que dicho acto oculta un fraude a la ley.— B. J. 645, abril 1964, Pag. 556.—

Tribunal de Tierras.— Transcripción.— Aplicación del Art. 1599 del Código Civil y de la Ley 637 de 1941.—

B. J. 651, Octubre 1964, Pag. 1489.—

Ver: Tribunal de Tierras.— Determinación de herederos.— Transferencia de Parcelas.—

Tribunal Tutelar de Menor.— Ley 688 de 1942.— Procedimiento aplicable.—

De conformidad con la ley 688 de 1942, cuando los menores sometidos a un Tribunal Tutelar tengan de 16 a 18 años de edad, y los hechos que se le atribuyen sean de tal gravedad que ameriten la medida, el Tribunal Tutelar podrá declinar la decisión del caso, para que el menor sea enviado por ante el Tribunal Penal ordinario, y juzgado, si hubiere lugar, conforme a las leyes y procedimientos penales comunes. Para tomar esta decisión, el Tribunal Tutelar apreciará además, la precocidad del menor y su grado de desarrollo mental; que en virtud de la disposición legal antes transcrita cuando un menor de 16 a 18 años de edad, como ha ocurrido en la especie, es enviado al Juez de lo penal para que sea juzgado, "conforme a las leyes y procedimientos comunes", es evidente que las disposiciones legales aplicables son aquellas que existían en relación con los menores con anterioridad a la Ley 603 de 1941, que instituyó los Tribunales de menores.— B. J. 647, junio 1964, Pag. 949.—

V

Violación de propiedad.— Cuestión prejudicial.—

Cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a la propiedad inmobiliaria, el prevenido invoca como medio de defensa su derecho de propiedad o cualquier otro derecho real susceptible de exonerarle de toda persecución, o bien una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta que la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes; los jueces del fondo tienen la obligación de proceder así aun cuando el prevenido no haya presentado conclusiones formales tendientes al reenvío ante la jurisdicción civil, siendo suficiente la alegación del derecho y que ésta sea seria.— B. J. 644, marzo 1964, Pag. 528.—

Violación de propiedad.— Destrucción de cercas.—

B. J. 643, febrero 1964, Pag. 268.—

Violación de Propiedad.— Falta Civil.— Persona que se introduce en una parcela sin cerciorarse si realmente esa parcela es suya.—

B. J. 646, mayo 1964, Pag. 794.—

Violación de propiedad urbana.— Ley 5869 de 1962.— Caso en que esa ley se aplicó retroactivamente.— Casación sin envío en el aspecto penal.— Envío en el aspecto civil.—

Como el hecho puesto a cargo del recurrente no estaba inculminado como delito cuando fué cometido, la sentencia que lo condenó penalmente debe ser casada sin envío en ese aspecto,

que, además, como la indemnización acordada a la parte civil está exclusivamente fundada en el daño que le ha causado la infracción penal, la sentencia impugnada debe ser casada en ese respecto, a fin de que el tribunal de envío decida si los hechos de la prevención constituyen un delito ó un cuasidelito civil que puedan justificar la reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte civil accesoriamente a la acción pública, de conformidad con los Arts. 1382, 1383 del Cod. Civil y 3 del Cod. de Procedimiento Criminal. B. J. 642, Enero 1964, Pag. 109.—

FE DE ERRATAS

En la pág. 1885 del B. J. No. 653, de diciembre de 1964, en la línea 21, donde dice "de la cual se apela por la parte que interpone la", debe decir: "del 28 de junio de 1962, dictada en atribuciones".

En la pág. 1725 del B. J. No. 652, de noviembre de 1964, en la línea 1ra., donde dice: "la afirmación del trabajador no contradicha por el párrafo . . .", debe decir: "la afirmación del trabajador no contradicha por el patrono de que éste no tenía la lista exigida por el párrafo . . ."

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el
mes de enero de de 1965

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	1
Recursos de casación penales conocidos	29
Recursos de casación penales fallados	10
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	10
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	10
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	5
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	5
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	5
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	2
Impugnación de Estados de Costas	1
Resoluciones Administrativas	8
Autos autorizando emplazamientos	13
Autos pasando expedientes para dictamen	34
Autos fijando causas	25
	<hr/>
Total	180

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.